

SANDOVAL, Juan Carlos: “La privación de las ganancias de la financiación corrupta de los partidos políticos. Elementos para un debate político criminal”.  
*Polít. Crim.* Vol. 17 N° 33 (Julio 2022), Art. 8, pp. 199-228  
[<http://politicrim.com/wp-content/uploads/2022/07/Vol17N33A8.pdf>]

**La privación de las ganancias de la financiación corrupta de los partidos políticos.  
Elementos para un debate político criminal\***

**The deprivation of the proceeds of corrupt political party financing. Some elements  
for a criminal policy debate**

Juan Carlos Sandoval  
Profesor Contratado doctor, Universidad de Alicante (España)  
[jc.sandoval@ua.es](mailto:jc.sandoval@ua.es)  
<https://orcid.org/0000-0003-3387-9544>

Fecha de recepción: 11/09/2021.  
Fecha de aceptación: 21/10/2021.

**Resumen**

Entre los retos de la política criminal contra la corrupción ocupa un lugar importante el de privar a los corruptos de los bienes que han obtenido de forma ilícita. Al respecto, los convenios internacionales anticorrupción han promocionado, entre otros, dos instrumentos penales que constituyen una parte esencial de la estrategia político-criminal contra la delincuencia que opera con fines de lucro. En particular, por un lado, el decomiso como medio para despojar a los corruptos de sus ganancias delictivas; y, por otro lado, el blanqueo de capitales para prevenir que los bienes de origen delictivo se inserten en el tráfico económico con la apariencia de ser lícitos. Este trabajo es una aproximación al reto de desposeer a los partidos políticos de las ganancias que obtienen de la *corrupción política*. A tal efecto se abordan determinados interrogantes —¿la financiación corrupta de la política es solamente una criminalidad con fines lucrativos? y, de no ser así, ¿cuál es el beneficio adicional que reporta a los partidos políticos esta clase de corrupción?— que servirán de guía para reflexionar acerca de cuál es el papel que puede desempeñar el derecho penal en esta materia.

**Palabras clave:** corrupción política, ganancias ilícitas, financiación ilegal de partidos políticos.

---

\* Este trabajo se inserta en el Proyecto I+D+I “Manifestaciones de desigualdad en el actual sistema de justicia penal: examen crítico de las razones de necesidad, oportunidad y peligrosidad para la diferencia” (Ref.: RTI2018-096398-B-I00. IP: Antonio DOVAL, Catedrático de Derecho penal, Universidad de Alicante), del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. También recoge parte de mi intervención en el Primer Webinario Ganancias ilícitas y Derecho penal, Proyecto I+D+I “Ganancias ilícitas y Derecho penal” (RTI2018-094287-B-I00. IP: Luz PUENTE, Titular de Derecho penal, Universidad A Coruña), financiado por la misma entidad.

## Abstract

Among the challenges of criminal justice policies against corruption, depriving corrupt individuals from their illicitly obtained proceeds has an important role to play. In this respect, the international anti-corruption conventions have developed, among others, two criminal instruments that constitute an essential part of the political-criminal strategy against criminality for profit. In particular, on the one hand, confiscation as a means to deprive the corrupt individuals of their criminal gains; and, on the other hand, money laundering to prevent proceeds derived from crime from being used in the economic traffic under the appearance of being lawful. This paper is an approach to the challenge of depriving political parties of the profits they make from *political corruption*. To this end, this paper addresses the following questions: Is the corrupt financing of politics only a criminality for profit and, if not, what is the additional benefit that this kind of corruption brings to political parties? - which will serve as a guide to reflect on the role that criminal law can play in this matter.

**Keywords:** political corruption, illicit gains, illegal financing of political parties

## Introducción

La financiación ilegal de los partidos políticos casi no ha recibido atención en los instrumentos universales anticorrupción, por cuanto solo la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción (en adelante, CNUC) se pronuncia al respecto. Con todo, la CNUC no fija criterios para abordar el problema, pues establece que cada Estado parte deberá valorar la “posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas” para mejorar la transparencia en la financiación de los partidos políticos (art. 7.3). Así pues, el financiamiento ilegal de la política es, en comparación con otras conductas igualmente expresivas de la corrupción, una cuestión que es gestionada sin contar con indicaciones anticorrupción globales.

La situación no es muy diferente en los instrumentos de alcance regional. En efecto, las convenciones anticorrupción promovidas por la Unión Europea (en adelante, UE) o, en su caso, el Consejo de Europa (en adelante, CoE), no mencionan el financiamiento de la política. A su vez, en el ámbito de los Estados americanos tan solo la Carta Democrática Interamericana toca el tema, pero se limita a señalar que hay que “prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación” de los partidos políticos (art. 5).

El panorama antes descrito explica por qué la financiación corrupta de la política está relegada a la “categoría de cuestión fundamentalmente nacional”.<sup>1</sup> Empero, también invita a pensar que uno de los desafíos en la lucha contra este problema es, precisamente, incorporarlo en la agenda de la política anticorrupción internacional. La relevancia de este objetivo radica en que, aunque en ciertos países se han producido progresos en lo que atañe al control del funcionamiento económico de los partidos políticos, tales cambios han sido mediatizados por la falta de criterios específicos de carácter internacional.

---

<sup>1</sup> MAROTO (2015a), p. 757.

Un ejemplo en este último sentido sería el de la mayoría de Estados latinoamericanos. A partir de la década de los años 80 del siglo pasado, cuando los gobiernos elegidos en las urnas empezaron a sustituir a las dictaduras militares, se hizo evidente la centralidad de los partidos para el funcionamiento de los nuevos regímenes políticos<sup>2</sup> y, por ello, se produjo un desarrollo notable en la legislación de partidos.<sup>3</sup> En lo que aquí interesa, en los últimos 20 años se han regulado, en particular, el origen y los límites a las aportaciones a los partidos, y el acceso de estos a los medios de comunicación durante las campañas electorales. Los avances en estos y otros puntos, sin embargo, son desiguales, ya que los países han legislado “en función de sus necesidades y de su desarrollo político”.<sup>4</sup>

En este estado de cosas, considero que tiene interés hacer una aproximación a la labor que realizan los órganos del CoE —sobre todo, la Asamblea Parlamentaria, el Comité de Ministros y la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (en adelante, Comisión de Venecia)— en lo concerniente al diseño de lineamientos anticorrupción para la vida económica de los partidos. Igualmente, la incorporación de estos parámetros en los Derechos internos de los miembros del CoE es un asunto que merece atención, ya que, a la vez que permite apreciar los retos que suscita esta armonización, también puede ser útil para identificar las problemáticas que todavía no han sido abordadas por el CoE.

En ese orden de ideas, a continuación, en primer lugar, me ocuparé de los principales rasgos de la política criminal del CoE y, sobre todo, de su observancia en España. La revisión del caso español se justifica porque ofrece un catálogo de dificultades que puede servir de referencia para reflexionar sobre los obstáculos que podrían encontrar los países latinoamericanos si, como es lo aconsejable, siguieran una política criminal común. Al hilo de este análisis pondré de manifiesto que, aparte de sancionar la financiación ilegal de la política, hay que impedir que esta sea rentable para los partidos políticos.

Por ello, en segundo lugar, me centraré en el tema de las ganancias derivadas de la financiación corrupta de la política, y este será el núcleo de esta aportación. Ciertamente, la privación de las ganancias solo se contempla en los instrumentos internacionales relativos a la criminalidad vinculada con la corrupción pública y, de forma más reciente, con la corrupción en el sector privado. Por ello, hay que responder algunas preguntas — ¿la financiación corrupta de la política es solamente una criminalidad con fines lucrativos? y, de no ser así, ¿cuál es el beneficio adicional que reporta a los partidos políticos esta clase de corrupción?— para enfocar de forma adecuada la cuestión. Dedicaré la mayor parte del trabajo a responder estas interrogantes, e incluiré al final la exposición de unas ideas preliminares sobre cómo despojar a las agrupaciones políticas de las ventajas derivadas de su financiamiento a través de la corrupción.

## **1. Consideraciones sobre la política criminal promovida por el Consejo de Europa y su acogida en la legislación española**

---

<sup>2</sup> RAMOS (1998), p. 321

<sup>3</sup> Con estudios relativos a la legislación de 18 países de la región, véase ZOVATTO, (2006), *passim*.

<sup>4</sup> GUTIÉRREZ y ZOVATTO (2011), p. XVII. Ambos autores realizan un análisis comparativo de las reformas emprendidas entre 2004 y 2010 en diversos Estados. Véanse pp. 3-15 de la misma obra.

La adopción de acuerdos programáticos se inició con la Resolución (97)24, de 6 de noviembre, del Comité de Ministros, sobre los 20 principios rectores de lucha para la corrupción. En concreto, en el principio 15º se acordó crear “normas para la financiación de los partidos políticos y las campañas electorales que impidan la corrupción”. Con este precedente la Asamblea Parlamentaria aprobó la Recomendación 1516(2001), de 22 de mayo, sobre El financiamiento de los partidos políticos, en la que advirtió que la corrupción en la política es un problema de primer orden para los sistemas democráticos. Además, en este documento se bosquejaron las directrices que más adelante desarrolló el Comité de Ministros, a instancia de la asamblea, en la Recomendación (2003)4, de 8 de abril, sobre Reglas comunes contra la corrupción en la financiación de los partidos políticos y las campañas electorales. Estas reglas abarcan tres áreas: las fuentes de financiamiento; la transparencia y el control de las finanzas de los partidos; y el régimen sancionador.

Las recomendaciones del CoE perseguían en conjunto cuatro propósitos: garantizar que los partidos políticos participen en el juego democrático en condiciones de igualdad y con independencia; someter el funcionamiento económico —y, en especial, la contabilidad— de los mismos al control externo de órganos independientes; establecer un régimen legal para los ingresos y los gastos (ordinarios y de campañas electorales) y, por último, crear sanciones proporcionadas y efectivas contra la financiación ilegal. Estos son los objetivos político-criminales de mayor trascendencia a escala europea, ya que en la Unión Europea (en adelante, UE) no se han fijado metas semejantes.<sup>5</sup>

Ahora bien, para alcanzar estos fines la Recomendación (2003)4 encomendó al Grupo de Estados contra la Corrupción (en adelante, GRECO) que supervise los progresos realizados en cada país del CoE. En lo que toca a España, el GRECO elaboró tres informes sobre la Transparencia en la financiación de partidos políticos (Tercera Ronda de Evaluación - Tema II): uno de Evaluación (2009), con un análisis del estado de la cuestión y once recomendaciones de mejora; y en 2011 y en 2013 otros dos sobre el *Cumplimiento* de tales recomendaciones. Estos documentos señalaron graves problemas en la legislación de partidos políticos, en particular, en el control de sus finanzas y en el castigo de la financiación ilegal.<sup>6</sup> Las reformas que emprendió el Estado español en 2012 y 2015<sup>7</sup> fueron valoradas de forma positiva por el GRECO en 2016,<sup>8</sup> pero con una excepción. Según el GRECO, España

---

<sup>5</sup> Cabe precisar, con todo, que la Comisión Europea ha manifestado de forma reiterada su preocupación por los problemas que plantea la regulación de la financiación de los partidos en los Estados miembros (COMISIÓN EUROPEA (2011), p. 15; de la misma, (2014), p. 11 y (2017), *passim*. Pero estas declaraciones no ocultan la injustificada falta de directrices comunitarias. De la misma opinión, NÚÑEZ (2015), p. 63.

<sup>6</sup> OLAIZOLA (2015a), pp. 254-264 y SANDOVAL (2015), pp. 331-332, entre otros.

<sup>7</sup> Estas reformas afectaron, en primer lugar, a la Ley Orgánica 8/2007, de 4 de julio, de financiación de los partidos políticos, que fue modificada por la Ley Orgánica 5/2012, de 22 de octubre, y por la Ley Orgánica 3/2015, de 30 de marzo, de control de la actividad económico-financiera de los Partidos Políticos. En segundo lugar, la Ley Orgánica 7/2012, de 27 de diciembre, extendió el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas —implantado previamente en 2010— a los partidos políticos y, poco después, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, creó los delitos relativos a la financiación ilegal de los partidos políticos (arts. 304 bis CPp y 304 ter CP)

<sup>8</sup> El GRECO aprobó dos informes complementarios —el *Adendum* de 2015 y el de 2016— al Informe de Cumplimiento de 2013. En el segundo concluyó que el Estado español había atendido a la mayor parte de sus recomendaciones, pero advirtió que solo la aplicación de las nuevas normas podía dar credibilidad a las reformas

no había adoptado las medidas idóneas para evitar que las fundaciones vinculadas a los partidos políticos funjan como “una vía paralela para la financiación fraudulenta de las actividades ordinarias y de campaña”.<sup>9</sup>

Sin ánimo de restar seriedad a este último problema,<sup>10</sup> creo que hay otros tres problemas que alejan la política criminal española del horizonte marcado por el CoE.

El primero es que la mayoría de los partidos con representación parlamentaria es renuente a admitir que la financiación corrupta de la política tiene causas estructurales.<sup>11</sup> La corrupción —alegan— se reduce a casos aislados,<sup>12</sup> y esta postura impide que en los poderes públicos se realice una reflexión profunda y sosegada sobre la naturaleza sistémica del problema. Así las cosas, no debería causar sorpresa —y paso al segundo problema— que en la agenda anticorrupción ocupen un lugar secundario dos líneas de actuación cruciales: promover la transparencia en la información sobre los ingresos y los gastos de los partidos<sup>13</sup>, y adoptar mecanismos de control en la economía de estos.<sup>14</sup> Y al soslayar estas dos vías de mejora se han desatendido otras tantas directrices que están previstas en la Recomendación (2003)4 del Comité de Ministros.

Y lo mismo se puede decir —es el tercer problema— sobre al régimen sancionador que el legislador perfiló entre 2012 y 2015, ya que no se caracteriza, como exige la citada recomendación, por ser un sistema proporcionado e idóneo, que incluya la “pérdida o el reembolso total o parcial de la subvención pública”. Esta última sanción ha sido recomendada por la Asamblea Parlamentaria (Recomendación 1516(2001) y la Comisión de Venecia.<sup>15</sup>

---

legislativas emprendidas en los últimos años.

<sup>9</sup> Entre otros, véanse PÉREZ y SANJURJO (2020), pp. 13-23

<sup>10</sup> La Ley Orgánica 3/2015 introdujo en la Ley Orgánica 8/2007, entre otros cambios, la prohibición de que los partidos recibieran donaciones de personas jurídicas y de entes sin personalidad jurídica. Pero la reforma de 2015 no extendió esta interdicción a las fundaciones vinculadas o las dependientes de los partidos y, por lo tanto, dejó abierta una vía para que las fundaciones captaran donaciones de personas jurídicas o de entes sin personalidad jurídica, o incluso de la Administración Pública, con el peligro de que canalizaran esos fondos a los partidos y sufragaran sus gastos. Además, como afirma REBOLLO (2018a), p. 93, con la “inexistencia de límites cuantitativos para financiación de las fundaciones se crea un insalvable obstáculo para garantizar la transparencia y la limitación de la financiación de los partidos políticos”.

<sup>11</sup> Es casi un tópico en la doctrina señalar que financiación corrupta nace de la necesidad crónica de recursos económicos debido, entre otras causas, a las constantes campañas electorales y al descenso del número de afiliados en un contexto de desafección política. Pues bien, los partidos políticos que se han visto envueltos en graves escándalos de financiación corrupta no suelen admitir estas causas, y tampoco que, en el escenario de crisis económica que padecen, la corrupción ha sido, por desgracia, una vía de financiación de fácil acceso debido a la deficiencia —cuando no la falta— de controles internos, y a que han “colonizado” la Administración Pública. Véase, OLAIZOLA (2014), pp. 102-130.

<sup>12</sup> Un argumento similar esgrimió el Partido Popular cuando la Sentencia de la Audiencia Nacional 20/2018, de 17 mayo, que corresponde a la Pieza Época I (1999/2005) del caso *Gürtel*, declaró probado que, desde su refundación en 1989, financió sus actividades con una “caja B”. Pero, en contra de la tesis de las actuaciones aisladas, la sentencia declaró probado que el partido ayudó a establecer “un sistema genuino y efectivo de corrupción institucional a través de la manipulación de la contratación pública central, autonómica y local”.

<sup>13</sup> GÓMEZ BENÍTEZ (2016), pp. 150-152, por ejemplo.

<sup>14</sup> BAUCCELLS (2018), p. 110.

<sup>15</sup> COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DEL DERECHO (2008), p. 50.

En general, las reformas de la legislación de partidos han estado impregnadas por el coyunturalismo y sus efectos simbólicos son los que predominan en las sanciones a la financiación ilegal, ya que, además de adolecer de una pobre calidad técnico-formal, tienen un escaso rendimiento preventivo. Por ello, la doctrina coincide en que las sucesivas reformas del régimen de la financiación de partidos políticos son un ejemplo de lo que Díez denominó “legislación reactiva”,<sup>16</sup> ya que cada cambio legislativo en esta materia ha pretendido “demostrar la rapidez de reflejos de acción del legislador ante la aparición de problemas nuevos”.<sup>17</sup> Esta dinámica ha favorecido que la precipitación y la improvisación presidan el proceso de elaboración de las leyes, lo que, a su vez, ha vaciado por completo la racionalidad jurídico-formal de las reformas<sup>18</sup>.

Ciertamente, como se ha visto, en 2016 el GRECO sostuvo que el Estado español había atendido a la mayoría de las recomendaciones que formuló en 2009, pero esta afirmación requiere una cautela importante: la normativa que analizó el GRECO en este último año era tan lamentable que cualquier reforma daría lugar a que dicho órgano se formara una imagen de mejora. En realidad, la normativa que el GRECO examinó en 2016 en el fondo no era mucho mejor que la que evaluó en 2009, ya que la respuesta administrativo sancionadora seguía siendo insatisfactoria, tanto en lo que se refiere a la financiación ordinaria (Ley Orgánica 8/2007, de financiación de partidos políticos o LOFPP) en la que no se introdujeron cambios estructurales,<sup>19</sup> como en la financiación electoral (Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general o LOREG), que prácticamente no fue abordada.

La situación no era muy distinta en el Código Penal español (en adelante, CP) después de las reformas 2012 y de 2015. La primera incluyó a los partidos dentro del ámbito de aplicación del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas y la segunda creó los delitos relativos la financiación ilegal de la política.<sup>20</sup>

Antes de la reforma penal de 2012 la posibilidad de exigir responsabilidad penal a los partidos políticos despertaba recelos en la doctrina,<sup>21</sup> aunque hoy la postura dominante es la contraria, si bien es unánime la concepción de los partidos como un ámbito sensible del orden constitucional.<sup>22</sup> Aun así, el legislador actuó de forma precipitada e irreflexiva, ya que pretendió acallar el malestar social causado por escándalos de corrupción,<sup>23</sup> orillando, por tanto, cuestiones técnicas y constitucionales como, entre otras, aplicar a los partidos un régimen diseñado (en teoría) para castigar a empresas por la comisión de delitos económicos

---

<sup>16</sup> DÍEZ (2001), p. 124.

<sup>17</sup> NIETO (2006), p. 118 e IGLESIAS (2016), p. 90.

<sup>18</sup> Sobre esta racionalidad, ATIENZA (1997), p. 416.

<sup>19</sup> Las reformas que se introdujeron en 2015 en la LOFPP —entre otras, la prohibición de que los partidos reciban donaciones de personas jurídicas; la interdicción de que los bancos condonen las deudas a los partidos políticos y la remodelación del sistema sancionador— tienen un rendimiento más limitado de lo que se podría pensar. Véanse MAROTO y ONGIL (2014), *passim*; OLAIZOLA (2015b), pp. 330-339; PÉREZ (2020), pp. 138-150 e IGLESIAS (2016), pp. 92-105.

<sup>20</sup> Véase la nota 8.

<sup>21</sup> VALLS (2011), pp. 115-118.

<sup>22</sup> Para un estado de la cuestión, SANTANA (2020), pp. 77-101 y MACÍAS (2020), p. 148.

<sup>23</sup> (FARALDO (2018), p. 101; SANDOVAL (2018), p. 145, entre otros).

y que preveía la “muerte jurídica” de una entidad.<sup>24</sup>

La reforma de 2015, que dio origen al delito de financiación ilegal privada (art. 304 bis CP) y al de pertenencia o dirección de estructuras u organizaciones destinadas a financiar ilegalmente a los partidos políticos (304 ter), merece una crítica más severa, ya que fue un impúdico ejercicio de populismo punitivo. Antes de desarrollar esta idea quiero advertir que solo el primero de estos delitos castiga la financiación ilegal de la política en sentido estricto y, por ello, en lo sucesivo no me referiré al segundo.

La objeción de fondo que esgrime la doctrina mayoritaria no se dirige contra la decisión de incriminar la financiación ilegal,<sup>25</sup> sino contra finalidad subyacente tras ella: distraer la preocupación social de los casos de corrupción que involucraban, de manera señalada, al Partido Popular, que en ese entonces gobernaba el país con mayoría absoluta en las cámaras legislativas.<sup>26</sup> Y si este objetivo era ilegítimo, con mayor razón lo sería porque la técnica legislativa utilizada es tan defectuosa<sup>27</sup> que hace dudar de si el legislador, que en esta materia se encuentra en un conflicto de intereses,<sup>28</sup> pretendía realmente castigar la financiación corrupta de la política.<sup>29</sup>

En suma: la resistencia de los partidos políticos a admitir que sus necesidades financieras tienen causas estructurales que propician la corrupción; la ejecución de reformas legislativas irracionales y cortoplacistas; y, por último, el carácter deslavazado del sistema sancionador, que además tiene un sesgo populista, son tres problemas que deberían ser abordados para alinear la política criminal española con los estándares fijados por el CoE respecto a la

---

<sup>24</sup> (TERRADILLOS (2013), p. 174; BUSTOS (2016), p. 77; FARALDO (2018), pp. 105-118; SANDOVAL (2018), pp. 159-171 y LEÓN (2019a), pp. 398-402).

<sup>25</sup> Algunos autores han manifestado sus reservas (GARCÍA (2016), pp. 590-604; y SANTANA (2017), pp. 127-129), pero la mayoría apoya el castigo penal de estas conductas (NIETO (2006), pp. 120-125; OLAIZOLA (2014), pp. 190-192; MAROTO (2015b), pp. 298-305).

<sup>26</sup> Por ejemplo, MAROTO (2015a), p. 756; BUSTOS (2016), p. 65; JAVATO (2017), p. 2; MACÍAS (2017), p. 58; NÚÑEZ (2017), p. 132; REBOLLO (2018a), p. 80 y SÁINZ-CANTERO (2020), p. 87.

<sup>27</sup> De forma muy resumida, en primer lugar, la racionalidad técnico-formal de este delito es lamentable, ya que es norma penal en blanco (con reenvíos expresos a la LOFPP) que no satisfacen los requerimientos exigidos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional para garantizar el respeto del principio de legalidad. Además, este mismo principio también se ve comprometido con el empleo de fórmulas típicas vagas. En segundo lugar, el nuevo delito no contempla, como señala REBOLLO (2018b), p. 337, un grupo de conductas que, en el mejor de los casos, hoy solo se pueden sancionar administrativamente “a pesar de que el desvalor del comportamiento sea, en ocasiones, análogo o superior a los que son, en este momento, penalmente típicos”. Así pues, el art. 304 bis CP no castiga la financiación ilegal con fondos que proceden de la Administración Pública; las falsedades en la contabilidad de los partidos políticos; la financiación ilegal de campañas electorales; la obtención de recursos económicos a través de fundaciones vinculadas o de las dependientes de los partidos políticos; la condonación de deudas que los partidos políticos tienen contraídas con instituciones financieras; el pago directo o indirecto de los gastos de los partidos políticos por parte de terceros (“operaciones asimiladas”), etc. Entre otros, OLAIZOLA (2015b), pp. 348-353; CORCOY y GALLEGO (2015), pp. 1051-1052; MAROTO (2015a), pp. 760-761 y 767; CUGAT (2015), pp. 238-239; JAVATO (2016), pp. 720-721, 723, 728; BUSTOS (2016), pp. 69-77; QUINTERO (2016), pp. 529-532; PUENTE (2017), pp. 74-94; SANTANA (2017), pp. 134-135; REBOLLO (2018a), pp. 66-97; LEÓN (2018b), pp. 130-133; NIETO (2019), pp. 497-498; BASSO (2022), pp. 4-6 y 11-29; y SÁINZ-CANTERO (2020), pp. 875-888.

<sup>28</sup> El legislador, afirma NIETO (2006), p. 34, “se encuentra ante un serio conflicto de intereses” derivado del hecho de que “debería sancionar comportamientos de los que resulta sujeto activo principal”.

<sup>29</sup> BUSTOS (2016), p. 64; SANTANA (2017), p. 148 y MACÍAS (2016), p. 126.

financiación corrupta de los partidos políticos.

Por otra parte, hay determinadas problemáticas que, si bien por lo general son asociadas a la corrupción pública, también son relevantes para una reflexión político-criminal sobre la lucha financiación corrupta de los partidos. Este sería el caso de las tradicionales dificultades de calificación y de prueba que plantean los delitos contra la administración pública, ya que igualmente entorpecen su empleo contra determinadas formas de financiación ilegal de la política.<sup>30</sup>

En cambio, hay otros temas que no han trascendido hacia el ámbito de la corrupción en la financiación política: es el caso de la privación de las ganancias de la corrupción que, en lo esencial, no ha sido estudiada más allá de la esfera de los delitos de corrupción pública y de los delitos de corrupción en el sector privado en relación con la criminalidad económica y la criminalidad organizada de carácter transfronterizo. Igualmente, la privación de las ganancias que se obtienen de la financiación corrupta de la política no ha sido abordada por el CoE. De hecho, en sus directrices solo se contempla como sanción la “pérdida o el reembolso total o parcial de la subvención pública”, lo que implica reducir la idea del beneficio obtenido al ámbito patrimonial y, en todo caso, al dinero de origen público. Por su parte, el Estado español no ha adoptado ninguna disposición al respecto.

Así las cosas, es imperativo ocuparse de las ganancias que obtienen los partidos a fin de evitar que les resulte rentable la corrupción. A tal efecto debe adoptarse un enfoque de amplio espectro como el que, como se verá oportunamente, se ha asumido en los instrumentos internacionales. Ahora bien, la privación de las ganancias de la corrupción se ha desarrollado a través del Derecho Penal y, desde esta óptica, tales beneficios por su origen delictivo y su carácter patrimonial. Por ello, es oportuno abordar aquí dos cuestiones: ¿la financiación corrupta *solo* es un fenómeno criminal de carácter patrimonial? y, de no ser así, ¿cuál es el rendimiento adicional que consiguen los partidos políticos con esta clase de corrupción? Ambas serán abordadas en el siguiente apartado.

## **2. Una cuestión pendiente en la política criminal anticorrupción internacional: las ganancias que la corrupción política aporta a los partidos políticos**

La política criminal contra la delincuencia que opera con fines de lucro reclama, además de la imposición de penas, el uso de instrumentos destinados a “evitar el aprovechamiento de los bienes o efectos relacionados con la conducta desviada, ya sea por parte de los intervinientes en los delitos en cuestión o de quienes de cualquier forma pretenden sacar provecho de ellos”.<sup>31</sup> Y, respecto a la lucha contra las ganancias de la corrupción, afirma Blanco, la política criminal se apoya sobre sobre “tres pilares”: el primero es el castigo del blanqueo de capitales, con el que se persigue a quienes “legitiman los bienes de origen criminal”; el segundo es el decomiso, “que permite despojar a los corruptos de las ganancias ilícitas” y, finalmente, el tercero es el delito fiscal, ya que no declarar a la hacienda pública

---

<sup>30</sup> NIETO (2006), pp. 120-125; OLAIZOLA (2014), pp. 142-160; MAROTO (2015b), pp. 192-227, CUGAT (2015), pp. 226-229; SANDOVAL (2015), pp. 344-370 y PUENTE (2017), pp. 61-66.

<sup>31</sup> GÓMEZ (2018), p. 36.

las ganancias de la corrupción implica una defraudación fiscal.<sup>32</sup>

El rendimiento de estos “pilares” contra la corrupción pública o de la corrupción privada se aceptada en la doctrina y, en lo que interesa aquí, considero que igualmente serían útiles para despojar a los partidos de los beneficios de su financiación corrupta.

Empezando con el delito fiscal, la creación de una “caja B” con “frecuencia obedecerá al propósito de cometer un fraude fiscal (poder abonar determinadas prestaciones sin declarar operaciones a Hacienda, ocultar beneficios a efectos de impuesto de sociedades, etc.”.<sup>33</sup> En cuanto al blanqueo de capitales, “evadir el cumplimiento de los límites de la regulación de las campañas electorales, así como el producto de otros delitos conexos [a la financiación ilícita], implica por lo general poner en marcha mecanismos de ocultamiento del origen y destino de las donaciones, así como su cuantía, intermediarios implicados, etc.”.<sup>34</sup> Y la privación de una “caja B” se puede realizar eficazmente con el decomiso.

Sin embargo, estas virtudes requieren, por lo menos, tres matices. Uno, que los delitos contra la administración pública —y no los antes mencionados— han predominado tanto en las imputaciones, como las escasas condenas vinculadas a los escándalos de financiación corrupta.<sup>35</sup> Y, al margen de las causas de esta tendencia,<sup>36</sup> en la práctica judicial la financiación corrupta de la política no ha sido valorada desde el prisma de la generación de ganancias patrimoniales. Y menos para las formaciones políticas en particular. De hecho, el esclarecimiento de las responsabilidades penales ha estado referida a la actuación de los responsables políticos —integrados en la estructura de un partido político o en la administración pública— o de personas afines.<sup>37</sup>

El segundo matiz es que la reforma penal que permite exigir responsabilidad penal a los partidos por determinados delitos —entre otros, por el delito fiscal, el blanqueo de capitales y el del art. 304 bis CP— se aprobó hace menos de 10 años y, por lo demás, aún no se ha declarado responsable penalmente a ninguna fuerza política.<sup>38</sup>

Por último, el tercer matiz es que el legislador no ha incluido referencias expresas a los delitos relativos a la financiación ilegal de los partidos en la regulación del blanqueo de capitales y del comiso, con lo que se aleja de la senda que él mismo ha marcado en la lucha contra los beneficios económicos de la corrupción. Así, según Gómez, “ya se entienda el término corrupción en su clásico sentido atinente a la esfera pública, o el comprensivo de las más recientes modalidades de la corrupción en los negocios [...] el progresivo endurecimiento de su castigo ha ido de la mano de la inclusión de previsiones especiales relativas a estos delitos

---

<sup>32</sup> BLANCO (2017a), p. 28.

<sup>33</sup> Véase PASTOR y COCA-VILA (2009), p. 386.

<sup>34</sup> MAROTO (2015b), p. 294.

<sup>35</sup> Sobre estos escándalos, véanse OLAIZOLA (2014), p.100; MAROTO (2015b), pp. 85-111, DE LA MATA (2016), pp. 2-3; JAVATO (2017) pp. 2-3; y LEÓN (2018a), pp. 4-7.

<sup>36</sup> Me refiero a factores que van desde la inexistencia de tipos penales específicos de financiación ilegal, que obligaba a los tribunales a buscar tipicidades alternativas, hasta el hecho de que en el itinerario de la aportación corrupta se perpetraban otros delitos. Véase, MAROTO (2015b), pp. 175-180.

<sup>37</sup> Véase, CUGAT (2018), *passim*.

<sup>38</sup> Véase LEÓN (2019c), *passim*.

SANDOVAL, Juan Carlos: “La privación de las ganancias de la financiación corrupta de los partidos políticos. Elementos para un debate político criminal”.

tanto en el régimen del comiso como del blanqueo de capitales”.<sup>39</sup> Pero no se hace ninguna mención a la financiación ilegal en el delito de blanqueo de capitales, y tampoco en el decomiso. Esto último resulta muy significativo.

Con la reforma penal de 2015 han cobrado protagonismo el decomiso ampliado (art. 127 bis CP) y decomiso sin condena (art. 127 ter CP), que “permiten decomisar ganancias delictivas sin que se haya impuesto una pena por el delito que las ha originado”, es decir, autorizan a “decomisar sin castigar” cuando se cumplan determinados requisitos legales.<sup>40</sup> De ahí que sea llamativo que, mientras que el decomiso ampliado está contemplado con generosidad para los delitos de corrupción pública, no ha sucedido lo mismo con los nuevos delitos de financiación ilegal de partidos políticos.<sup>41</sup>

Habida cuenta de estas tres observaciones, considero que es razonable preguntarse si, con independencia de las decisiones del legislador español y de la interpretación de los tribunales, ¿La financiación corrupta de la política puede ser definida, fundamentalmente, como una forma de criminalidad con fines lucrativos? La pregunta no es baladí, ya que la cuestión de las ganancias de la corrupción pública y de la privada ha sido asociada a esta forma de delincuencia. Pero, si la respuesta fuera negativa, ¿Cuál sería el beneficio adicional que reporta a los partidos políticos esta clase de corrupción? Ambas preguntas son vitales para reflexionar acerca de cuál es la mejor manera de hacer frente a los beneficios que deja la financiación ilegal de la política.

## **2.1 ¿La financiación corrupta de la política es solo una criminalidad que actúa con fines de lucro?**

La pregunta podría causar sorpresa, ya que alude a la aportación de recursos económicos a un partido político. Es más, tal vez alguien podría argüir que es superflua, dado que la financiación corrupta englobaría los comportamientos que permiten que un partido consiga ganancias patrimoniales a través de aportaciones (de origen público o privado) delictivas. Empero, hay dos razones para considerar que dicha interrogante no es banal, y que debe ser respondida de forma negativa.

Las directrices del CoE y la legislación de partidos española emplean expresiones de evidente significado económico (donaciones, gastos y subvenciones). Con todo, y esta es la primera razón, la cuestión de cómo se sustenta un partido no se reduce a que este se agencie recursos financieros dentro de la legalidad para pagar sus gastos. En rigor, las fuentes y los métodos empleados de financiación son indicativos del nivel de legitimidad democrática que tienen los partidos o, incluso, del orden político que se asienta sobre estos. Y, al igual que un enfoque puramente patrimonial de la financiación de la política no da cuenta de la envergadura de este tema en un Estado democrático de derecho, la corrupción en este ámbito no es homologable a la corrupción pública, y menos a la delincuencia que actúa con ánimo de lucro. Así pues, la segunda razón es que hablamos de un fenómeno complejo que exige algunas precisiones para averiguar cuál es el espacio del que pueden disponer los

---

<sup>39</sup> GÓMEZ (2018), p. 37.

<sup>40</sup> CASTELLVÍ (2019), p. 4.

<sup>41</sup> Criticando esta omisión LEÓN (2018b), p. 186.

instrumentos penales contra las ganancias de la corrupción. A continuación, desarrollaré ambas razones.

#### 2.1.1 El sistema de financiación de los partidos políticos es un baremo para medir la legitimidad democrática del sistema político

Las directrices del CoE han sido claves para delinear en la región una estrategia específica contra la financiación corrupta de la vida política, que consiste en someter la vida económica de los partidos a un estricto control de legitimidad de las fuentes, las cuantías y el destino de los recursos que reciben, con el fin, como afirma la Comisión de Venecia en el código de buenas prácticas en el ámbito de los partidos políticos, de “evitar el efecto corrosivo que puede tener el dinero en el proceso democrático”.<sup>42</sup>

Este control se encauza a través de determinados mandatos que la Comisión de Venecia esbozó en 2001,<sup>43</sup> si bien adoptaron su formulación más conocida en la citada Recomendación 1516 (2001) de la Asamblea Parlamentaria. Pues bien, según el preámbulo de este documento, la financiación de las fuerzas políticas debe regirse por estas pautas: “un equilibrio razonable entre la financiación pública y privada, criterios justos para la distribución de las contribuciones estatales a los partidos, normas estrictas en cuanto a donaciones privadas, un umbral de gastos permitidos en las campañas electorales, la transparencia de las cuentas, el establecimiento de una autoridad de auditoría independiente y sanciones significativas para aquellos que violan las reglas”. En lo esencial, estas pautas se plasmaron poco después con la forma de Reglas en la Recomendación (2003)4, del Comité de Ministros y, además, se desarrollaron en el mencionado código de buenas prácticas.

Así pues, todos estos órganos del CoE coinciden en que el sostenimiento económico de los partidos políticos tiene que estar sujeto a un conjunto de principios y que los Estados miembros deben incorporarlos en sus legislaciones, pero no para regular un mercado en el que se intercambian bienes y servicios con una finalidad lucrativa, sino, como aseveró la Comisión de Venecia, para evitar que el dinero perturbe los procesos democráticos.

Esto último es, en definitiva, lo que explica la necesidad de que la regulación legal de la financiación política tenga que respetar, entre otros, de los principios de soberanía popular, participación en igualdad de condiciones e independencia de los partidos políticos<sup>44</sup>. Desde este punto de vista, la adecuación de la legislación de partidos a tales parámetros es un indicador de la mayor o de la menor calidad democrática del sistema político. De ahí que no le falte razón a Ariño cuando sostiene que “la financiación de la vida política, que se plasma principalmente en los partidos”, no es “solo un elemento instrumental” o solo económico, ya que, añade, la financiación de la política es “uno de los parámetros configuradores del modelo de democracia de un país”. Así, el “sistema a seguir para obtener los fondos necesarios con

---

<sup>42</sup> COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DEL DERECHO DEL CONSEJO DE EUROPA (2008), p. 45.

<sup>43</sup> Véase COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DEL DERECHO DEL CONSEJO DE EUROPA (2001), pp. 2-4.

<sup>44</sup> Véase, COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DEL DERECHO DEL CONSEJO DE EUROPA (2008), p. 44. De la misma, (2010), p. 11.

los que hacer frente a los gastos que exige la acción política es un elemento determinante, configurador del modelo de democracia realmente existente, tan importante como el sistema electoral o la forma de Estado”. En realidad, concluye Ariño, las “relaciones recíprocas entre partidos y candidatos, y entre partidos y sociedad civil, dependen en gran medida de cómo se articule la financiación de unos y otros”.<sup>45</sup>

### 2.1.2 La corrupción en la financiación de los partidos políticos es *corrupción política*

En las líneas anteriores se ha visto la trascendencia que tiene el régimen legal de la financiación de los partidos para baremar la calidad democrática de un Estado de derecho. Ahora corresponde explicar los motivos por los que —y adelanto mi opinión— la corrupción en la vida económica de las agrupaciones políticas tiene un perfil particular que el legislador debería considerar a efectos, en lo que aquí interesa, de valorar el papel que puede desempeñar el derecho penal. Me ocuparé de tres razones en particular.

La primera es que la financiación corrupta de un partido político es la manifestación más expresiva de la corrupción política, que, siguiendo a Villoria, comprende “las actuaciones dirigidas a la adquisición y mantenimiento del poder político por medios ilegítimos”. Y lo que permite diferenciar —añade— las conductas que respetan la “legitimidad de la política” de las que constituyen corrupción política es la violación de una “ética pública”, que es exigible a cualquier sujeto, ya sea un funcionario público, una autoridad pública o un particular<sup>46</sup>. A tal efecto, se entiende que la corrupción *es* política cuando un sujeto viola un estándar ético que está integrado por los principios que rigen los procesos políticos democráticos, y que están contemplados o que pueden inferirse de la Constitución.<sup>47</sup> Pero, ¿cuáles serían los principios que integran este marco axiológico que debería considerar el legislador penal?

La Constitución española, afirma Almagro, “no establece un modelo concreto de financiación” de la política, pero esto no da al legislador una total autonomía para optar por cualquier “modelo financiero”, ya que el art. 6 CE establece que los partidos tienen que ejercer su actividad “de acuerdo a la Constitución y la ley” y, desde este prisma, el “marco constitucional de referencia” para la financiación de las organizaciones políticas es el siguiente:

“a) La definición del art. 1 CE del Estado español como democrático, y la condición de la libertad, igualdad y el pluralismo político como valores superiores del ordenamiento jurídico; b) La centralidad de los partidos en el correcto funcionamiento del sistema democrático, definida en el art. 6 CE; c) La libertad de actuación de los partidos del propio art. 6 CE; d) El principio general de participación política del art. 9.2 CE; e) El principio de legalidad e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos del art. 9.3 CE; f) La libertad ideológica y de expresión de los arts. 16 y 20 CE; y g) El derecho

---

<sup>45</sup> ARIÑO (2009), p. 4

<sup>46</sup> Véase VILLORIA (2006), pp. 102-107.

<sup>47</sup> Con estas notas conceptuales solo me interesa señalar una acepción de corrupción política que, si bien no explica la totalidad del fenómeno, en cambio sí puede ser útil para dar cuenta del injusto particular de la financiación de los partidos políticos. Para un estado de la cuestión, véanse MARTÍNEZ (2006), *passim* y BUSTOS (2010), *passim*.

de participación política del art. 23 CE”.<sup>48</sup>

Tal “marco constitucional de referencia” aglutina varios principios que rigen los procesos democráticos: la soberanía popular —asociada a la formación y manifestación de la voluntad popular que corresponde a los partidos en el art. 6—, la participación política del art. 23 CE, la igualdad de los partidos en el juego democrático —asentado sobre los valores superiores de igualdad, pluralismo político y libertad del art. 1.1 CE—, entre otros. Bien mirados, estos principios son los que se recogen en las directrices del CoE para hacer frente a la financiación corrupta de la política.

Pues bien, que la legitimidad de la financiación de los partidos deba tener como referente a estos principios permite sostener, a mi juicio, que el apartamiento de estos no se puede homologar a la llamada corrupción pública. No pongo en duda que esta última también perturba principios constitucionales, si bien son los que rigen la actividad de la administración pública (art. 103 CE).<sup>49</sup> De ahí que la corrupción pública no es una categoría conceptual útil para interpretar el estándar ético afectado por la corrupción en la vida económica de los partidos políticos.

La segunda razón es que la financiación corrupta de la política puede generar responsabilidades de diferente naturaleza dependiendo de si, además de ir en contra de una ética pública democrática, la aportación económica está prohibida por el derecho.

Así, por un lado, si una aportación merece una reprobación ética pública, pero no está regulada o prohibida por la ley —es el caso, por ejemplo, de la renuncia de un banco a cobrar a un partido una deuda contraída para sufragar una campaña—, entonces será una financiación corrupta *alegal*. Y no podrá llevar aparejada, como señala Olaizola, una responsabilidad jurídica para el partido político ni para sus dirigentes, pero sí otra de índole moral o política.<sup>50</sup>

Igualmente son corruptas las aportaciones que, a pesar de estar incardinadas en el ámbito de lo expresamente permitido (o de lo que puede hacerse o dejar de hacerse), tampoco se ajustan a una ética democrática. Es lo que ocurriría con las donaciones anónimas, que estaban permitidas con anterioridad a la LOFPP. ¿Esto significa que previamente las donaciones anónimas eran éticamente legítimas? Por supuesto que no, porque desde el punto de vista del donante el anonimato es una vía idónea para capturar la voluntad del partido político y colocarlo al servicio de sus intereses, cualesquiera que sean, en desmedro del estatuto constitucional de los partidos; y porque, desde la óptica de la entidad beneficiaria, las aportaciones anónimas ocultan su financiación a toda forma de control democrático. Ahora bien, la posibilidad de que una aportación sea legal y, a la vez, sea (éticamente) corrupta se explica debido a decisiones político-criminales que lejos de contribuir a la lucha contra la corrupción política, en realidad la han alentado. Un caso actual es el de las donaciones en especie de bienes inmuebles procedentes de una misma persona, que la LOFPP exceptúa del

---

<sup>48</sup> ALMAGRO (2015), p. 178.

<sup>49</sup> Desde este punto de vista, aunque equiparando la corrupción pública con la corrupción política, véanse, por ejemplo, TERRADILLOS (2017), pp. 31-36 y QUERALT (2010), p. 22.

<sup>50</sup> OLAIZOLA (2014), p. 138, siguiendo a MALEM (2002), p. 112 y ss.

SANDOVAL, Juan Carlos: “La privación de las ganancias de la financiación corrupta de los partidos políticos. Elementos para un debate político criminal”.

límite de los 50.000 euros anuales que rige para todas donaciones procedentes de una persona natural (art. 5. Uno *in fine*).

Por otro lado, si el aporte económico está prohibido por la ley entraremos en el terreno de la financiación ilegal, que hasta la reforma penal de 2015 (cuando se crearon los tipos relativos a esta conducta) correspondía solo al derecho administrativo sancionador. A tal efecto, una donación puede constituir una infracción administrativa tipificada en la LOFPP —por citar un supuesto, si es una donación finalista o revocable—,<sup>51</sup> que dará lugar a la imposición de una multa al partido beneficiado.

Sin embargo, en otros casos la financiación corrupta puede dar vida a un delito contra la administración pública o al blanqueo de capitales o al fraude fiscal, con la posibilidad —y esto es importante— de que se apliquen las reglas del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas a un partido político. Y otro tanto se puede decir de la modalidad básica del decomiso de ganancias a un partido político.

Al respecto, como he señalado más arriba, la experiencia indica que la perpetración de delitos contra la administración pública ha permitido sufragar el funcionamiento ordinario o las campañas electorales de no pocos partidos políticos<sup>52</sup>. Cuando esto ha ocurrido los fenómenos de la corrupción pública y la corrupción política han confluído, ya que a la afectación del bien jurídico protegido en la figura delictiva de que se trate se une la violación de la norma ética pública.<sup>53</sup> Pero, esta confluencia no implica que el injusto de la corrupción política—esto es, el apartamiento de los principios constitucionales que regulan los procesos políticos democráticos— quede absorbido por el de otros delitos como, por ejemplo, el del cohecho o el del tráfico de influencias.<sup>54</sup>

La tercera razón que justifica el perfil particular de la financiación corrupta de los partidos es que, además de un reproche ético público, una donación puede realizar el tipo del art. 304 bis CP. Aunque la defectuosa factura del delito de financiación ilegal privada<sup>55</sup> dificulta la interpretación del bien jurídico protegido, la mayoría de la doctrina lo identifica con el normal cumplimiento de las funciones constitucionales de los partidos políticos<sup>56</sup>. Este último no es

---

<sup>51</sup> A diferencia de la LOFPP, la LOREG no regula la financiación ilegal, pero la violación de una de sus reglas —no superar el límite de los gastos electorales permitidos— es una infracción prevista en aquella.

<sup>52</sup> Entre otros, JIMÉNEZ (2016), p. 266 y VALEIJE (2008), p. 36.

<sup>53</sup> A estos casos se refiere, en mi opinión, OLAIZOLA (2014), pp. 136-138, cuando señala que la financiación corrupta es delictiva.

<sup>54</sup> Sobre el injusto de los delitos contra la Administración Pública, véase VÁZQUEZ-PORTOMEÑE (2003), p. 295-399.

<sup>55</sup> Véase la nota 28.

<sup>56</sup> La doctrina mayoritaria señala que el fundamento constitucional del bien jurídico protegido en el art. 304 bis CP reside en el art. 6 CE, según el cual, los “partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos”. Al margen de matices importantes, el “normal cumplimiento” de tales funciones es el común denominador de la mayoría de las interpretaciones del bien jurídico (entre otros, MAROTO (2015b), p. 761; OLAIZOLA (2015a), pp. 268-271; MACÍAS (2016), p. 131; REBOLLO (2018a), pp. 89-90 y SAINZ-CANTERO (2020), p. 874). Sin abandonar el anclaje que brinda el art. 6 CE, para otro sector de la doctrina el bien jurídico es el “correcto funcionamiento del sistema democrático

uno de los intereses protegidos en los delitos contra la administración pública, aunque, según una tesis doctrinal muy extendida, la creación del art. 304 bis CP obedeció, en parte, a la consideración de que ciertas donaciones ilegales —por ejemplo, las de carácter finalista o revocable— pueden hacer peligrar el cabal desempeño de las funciones prestacionales de las administraciones (estatal, autonómica y local).<sup>57</sup>

En conclusión, aunque la financiación de las formaciones políticas a través de la corrupción implica un incremento patrimonial, esta práctica no se circunscribe a la delincuencia que genera beneficios económicos. Al constituir la expresión más clara de la corrupción política, abarca conductas que no están prohibidas por el Derecho (algunas pueden ser alegales, mientras que otras serán legales), pero que se apartan de una ética pública, y también los comportamientos ilícitos (igualmente reprobables desde la misma ética) que constituyen infracciones administrativas o bien penales.

Así las cosas, la política criminal contra las ganancias de la corrupción política debe tener en cuenta las particularidades anteriores. Con todo, hablar de privación de los beneficios en este ámbito sugiere una pregunta fundamental: ¿Cuál es la ganancia adicional al rédito patrimonial de los partidos? En el siguiente apartado me ocuparé de esta interrogante.

## **2.2 ¿Cuáles es la ganancia que obtienen los partidos políticos de la corrupción política?**

Aunque no existe un concepto unívoco de corrupción, las organizaciones internacionales y la doctrina mayoritaria coinciden en que se puede definir a partir de la conjunción de dos elementos.<sup>58</sup> El primero es el uso ilegítimo —o el abuso en el ejercicio— de una potestad o poder con el fin —y este es el segundo— de obtener una ganancia particular o un beneficio patrimonial o, en general, una ventaja indebida.<sup>59</sup> Sin perjuicio de algunos matices que la doctrina ha formulado para desarrollar esta noción bilateral,<sup>60</sup> el logro de ganancias ilícitas

---

de partidos, caracterizado por la transparencia en su financiación, la igualdad de oportunidades para todas las formaciones políticas, y por la necesaria confianza de los ciudadanos en este sistema, base fundamental del Estado democrático” (CORCOY y GALLEGOS (2015), p. 1051; BUSTOS (2016), p. 69; PUENTE (2017), pp. 59-60)

<sup>57</sup> NIETO (2019), p. 499; CUGAT (2015), p. 240 y JAVATO (2016), p. 719, entre otros.

<sup>58</sup> Los instrumentos internacionales no definen corrupción, sino que asocian a la misma determinadas conductas delictivas (ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (2008), p. 22).

<sup>59</sup> Sobre la doctrina que interpreta el concepto de corrupción en el sentido indicado me remito a las fuentes que vengo citando. En cuanto a las organizaciones internacionales, véanse ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (2005), p. 32 y TRANSPARENCIA INTERNACIONAL (2009), p. 14. Igualmente, COMISIÓN EUROPEA (2014), p. 2 y (2017b), p. 2.

<sup>60</sup> Destacaré de forma muy breve estas cuatro. El primero es que la contraprestación se entrega, por lo general, en secreto o con discreción (VILLORIA (2006), p. 55). El segundo es que la corrupción se define en oposición a un sistema normativo que sirve de “referencia” (MALEM (2002), p. 25). La corrupción comporta, pues, una “desviación con respecto a normas”, que pueden ser éticas (MALEM (1997), p. 117) o jurídicas. En este último caso, pueden constituir infracciones administrativas o, en los casos más graves, delitos” (DOVAL (2014), p. 42). El tercero es que el Código penal castiga, además de conductas de corrupción pública, otras relativas a la corrupción en el sector privado, en las que existe el “uso desviado de poder de decisión en el ámbito de las relaciones económicas entre particulares” (FABIÁN (2003), p. 25). Y también castiga la corrupción política con el delito del art. 304 bis CP. Por último, el cuarto matiz es que, en función de la óptica que se quiera adoptar, el estudio de la corrupción pondrá el acento en el “abuso del poder público” o en la “obtención de un beneficio

ha concitado una gran atención a nivel internacional. Y tras este interés subyace la preocupación por el incremento de los beneficios que se obtienen de la realización de actividades delictivas de carácter transnacional<sup>61</sup> que están presentes o que acompañan a las manifestaciones más graves de corrupción.<sup>62</sup>

A fin de hacer frente a este problema, las convenciones anticorrupción de carácter global — la Convención para combatir el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales (OCDE) y, sobre todo, la CNUC— regulan, junto con otras medidas contra los rendimientos ilícitos,<sup>63</sup> el decomiso de los beneficios de la corrupción. Así pues, para saber qué se entiende por “ganancias de la corrupción” en los instrumentos internacionales hay que saber qué bienes se pueden decomisar.

Los convenios globales establecen que los Estados firmantes deben adoptar las medidas necesarias para realizar el embargo preventivo y el decomiso de los bienes que son el producto de determinados delitos, y también de los instrumentos empleados en su comisión.<sup>64</sup> Y disposiciones semejantes se recogen en los convenios del CoE relativos al blanqueo de capitales y al decomiso de los productos del delito<sup>65</sup>, y también en la legislación de la UE en esta materia.<sup>66</sup>

La noción de producto del delito se estableció por primera vez en convenios globales sobre fenómenos delictivos —por ejemplo, el tráfico ilegal de drogas y la delincuencia organizada— relacionados con la corrupción.<sup>67</sup> En estos convenios, el producto comprendía “los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito”<sup>68</sup>.

---

ilícito” (NAVARRO (2014), p. 104). Por ejemplo, en el cohecho, desde la óptica de su “antijuricidad material”, el protagonismo lo tiene “quien ostenta el poder decisorio” (DE LA MATA (2004), p. 4).

<sup>61</sup> Así se aprecia en el Preámbulo de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 1988 (en lo sucesivo, CNUCID o Convención de Viena): “el tráfico ilícito genera considerables rendimientos financieros y grandes fortunas que permiten a las organizaciones delictivas transnacionales invadir, contaminar y corromper las estructuras de la Administración Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad a todos sus niveles”.

<sup>62</sup> BERDUGO (2016), p. 596. El Preámbulo la CNUC da cuenta del carácter transfronterizo de la corrupción: esta se ha convertido “en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías”. Sobre este tema, entre otros, véase BENITO (2012), pp. 33-41.

<sup>63</sup> Por ejemplo, la CNUC prevé la incriminación del “enriquecimiento ilícito (art. 20) pero no con carácter obligatorio (art. 23), y también regula la recuperación de activos (arts. 53 a 57).

<sup>64</sup> Véase el art. 31 CNUC y el art. XIII de la citada Convención de la OECD.

<sup>65</sup> Según CARRILLO (2018), p. 52, los instrumentos del CoE —el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito de 1990 (Convenio de Estrasburgo), y su actualización de 2005 con referencias a la financiación del terrorismo (Convenio de Varsovia)— abordan de forma conjunta el “blanqueo y el comiso, como pareja de actuaciones indispensable contra la delincuencia con ánimo de lucro”. El Convenio penal sobre la corrupción de 1999 del CoE no modificó en lo sustancial la vinculación entre el blanqueo de capitales y el decomiso.

<sup>66</sup> La estrategia de lucha contra la corrupción en la UE, afirma BLANCO (2013), p. 158, ha sido de orden penal: junto con la armonización de la regulación del cohecho y con el castigo de otros delitos relacionados con la corrupción (así, el blanqueo de capitales), se ha potenciado el decomiso y la recuperación de activos de la corrupción, para que esta no resulte beneficiosa. Sobre el mismo tema, véanse BLANCO (2015), pp. 140-178; y CARRILLO (2018), pp. 57-79.

<sup>67</sup> BENITO (2012), pp. 76-82, BLANCO (2015), pp. 118-132; BERDUGO (2016), pp. 602-608 y CARRILLO (2018), pp. 39-52, entre otros,

<sup>68</sup> Arts. 1.p CNUCID, 2.e de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada

Los instrumentos del CoE adoptan una definición similar del producto, pero resaltan su aspecto económico. Así, el producto es cualquier “provecho económico derivado de un delito”, que podrá consistir en “bienes” “materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, y los documentos o instrumentos legales que demuestran algún título o participación en esos bienes”.<sup>69</sup> No es muy distinta la definición de la Directiva 2014/42/UE del Parlamento Europeo y del consejo, de 3 de abril, sobre el embargo y el decomiso de los instrumentos y del producto del delito en la Unión Europea.<sup>70</sup>

Asimismo, y de forma coherente con la pretensión de hacer inviable todo rendimiento de un delito vinculado a la corrupción, los instrumentos internacionales prevén que el decomiso también se puede aplicar a los bienes en los que se haya transformado el producto del delito, y a los bienes que se han adquirido con fuentes lícitas con los que haya mezclado el producto (hasta el valor estimado del producto mezclado) y, finalmente, a los ingresos u otros beneficios derivados de los anteriores.<sup>71</sup>

Con todo, a diferencia de los convenios reseñados, en el Código Penal español el decomiso afecta a las ganancias provenientes del delito (art. 127.1 CP). Pues bien, al margen de otros problemas de técnica legislativa,<sup>72</sup> que no se utilice la expresión producto del delito y, además, que no exista una definición legal de ganancias provenientes del delito, son dos razones que han originado una controversia sobre qué bienes se pueden decomisar a título de ganancia.

Así, las ganancias a las que se refiere el art. 127.1 CP, ¿Deben ser interpretadas —y esta es la discusión— conforme al principio de ganancias brutas o, por el contrario, con arreglo al principio de ganancias netas? Las consecuencias prácticas de optar por uno u otro principio son estas: según el de ganancias brutas se podrían decomisar “todos los bienes obtenidos del delito, sin descontar el valor de los gastos en que se haya incurrido en su comisión”, mientras que de acuerdo con el de ganancias netas “será decomisado lo obtenido por el delito trayendo lo que el autor de los hechos ha invertido en su realización, es decir, se realiza una operación de descuento, restando a los ingresos brutos los gastos demostrables”.<sup>73</sup>

Coincido con los que consideran que político-criminalmente el principio de ganancias brutas es la opción más aconsejable, ya que, por un lado, es el que mejor se compadece con el significado de producto del delito y, por otro lado, es el preferible por razones de justicia material.<sup>74</sup> Blanco profundiza en esta lectura alegando, primero, que no es admisible deducir —como propugna el criterio de ganancias netas— los “gastos instrumentales ilícitos para la comisión del delito”,<sup>75</sup> pues esto “permitiría al delincuente que se beneficiara de una

---

transnacional de 2000 (CNUDOT) y 2.e CNUC.

<sup>69</sup> Convenio de Estrasburgo (art. 1.a y b) y el de Varsovia (art. 1.a y b).

<sup>70</sup> El producto del delito es “toda ventaja económica derivada, directa o indirectamente, de infracciones penales; puede consistir en cualquier tipo de bien e incluye cualquier reinversión o transformación posterior del producto directo, así como cualquier beneficio cuantificable” (art. 2.1).

<sup>71</sup> Arts. 5.6 CNUCID, art. 12.3-5 CNUDOT, el art. 31.3-6 CNUC; y el art. 5 del Convenio de Varsovia.

<sup>72</sup> Véase, por ejemplo, BLANCO (2017b), p. 448.

<sup>73</sup> CARRILLO (2018), p. 158 y BLANCO (2011), pp. 7-26.

<sup>74</sup> AGUADO (2000), pp. 101-102.

<sup>75</sup> “Se pueden pensar que tales gastos constituyen instrumentos del delito y, por lo tanto, están sometidos al

SANDOVAL, Juan Carlos: “La privación de las ganancias de la financiación corrupta de los partidos políticos. Elementos para un debate político criminal”.

actividad ilícita y realizada con fines delictivos” y, segundo, que si la comisión de un delito requiere realizar gastos lícitos, entonces el principio de ganancias netas “obligaría a deducir aquellos gastos lícitos pero funcionales para la comisión del delito”.<sup>76</sup>

Pese a estas razones, considero que el art. 127.1 CP tiene una redacción parca, y es difícil saber a con certeza si recoge alguna lectura en particular,<sup>77</sup> aunque esto no ha sido un obstáculo para que la doctrina se posiciona a favor de las ganancias brutas,<sup>78</sup> o bien de las ganancias netas<sup>79</sup> al interpretar el art. 127.1 CP, y tampoco para que la jurisprudencia se decante por el primero de estos principios.<sup>80</sup> Así las cosas, lo más razonable es que el legislador ponga fin a la oscuridad del art. 127.1 CP y, como reclama la doctrina mayoritaria, sustituya las referencias a las ganancias por la expresión productos del delito. Esta solución homologaría el Código Penal con la normativa internacional, que auspicia el decomiso de cualquier “provecho económico derivado de un delito” y, además, sería coherente con la tesis dominante, según la cual, el decomiso de ganancias consiste en la desposesión de toda ventaja patrimonial obtenida del delito. En esa línea, la finalidad político-criminal del decomiso de ganancias es “neutralizar un enriquecimiento o [una] situación patrimonial ilícitos”, de modo que persigue “corregir una situación patrimonial ilícita, y enviar un mensaje al delincuente de que el delito no es una actividad lucrativa”.<sup>81</sup> Con este enfoque, la doctrina define la ganancia como “un provecho patrimonial que proviene del delito, ya sea porque se trate de un delito patrimonial, o porque se ha producido una situación patrimonial ilícita, aunque no esté relacionada con el bien jurídico protegido”.<sup>82</sup>

Sentado lo anterior, se suscita la siguiente pregunta: ¿el beneficio que obtienen los partidos que se financian a través de la corrupción solo es un provecho patrimonial —en un sentido bruto o bien neto— derivado del delito? Teniendo en cuenta algunas ideas señaladas en el apartado anterior, la respuesta tiene que ser negativa debido a dos argumentos.

El primero es que se exige que la ganancia nazca de un delito. Pues bien, si no se introduce ningún matiz a este requisito, entonces se excluirían del concepto de ganancia de la corrupción política todas las ventajas que, a pesar de que están permitidas por el Derecho o bien son legales, violan los principios constitucionales que regulan los procesos democráticos. Claro está, que el provecho provenga de un delito no es una condición difícil de cumplir cuando, por ejemplo, la financiación corrupta nace de un delito contra la administración pública, o del delito del art. 304 bis CP. No obstante, las modalidades más graves de financiación corrupta no pueden incardinarse en los tipos relativos a la corrupción pública, y tampoco en el del art. 304 bis CP. Este último, como ya se ha visto, tiene un alcance

---

comiso” contemplado en el art. 127.1 CP, aduce BLANCO (2011), p. 27, pero, “en ocasiones no va a ser posible recuperarlos, como ocurrirá en el caso de las drogas vendidas y no decomisadas”.

<sup>76</sup> BLANCO (2011), pp. 27-28.

<sup>77</sup> De la misma opinión, VIZUETA (2007), p. 171 y CEREZO (2004), p. 45.

<sup>78</sup> AGUADO (2000), p. 102 y ss. y CARRILLO (2018), pp. 164-165.

<sup>79</sup> CEREZO (2004), p. 47, VIZUETA (2007), p. 171). También BLANCO (2011), p. 24, pero aboga por una “reforma del Código penal que opte expresamente por el criterio de ganancias brutas”.

<sup>80</sup> Véase CARRILLO (2018), p. 164.

<sup>81</sup> BLANCO (2017b), p. 449.

<sup>82</sup> CARRILLO (2018), pp. 154-155.

manifiestamente insuficiente.<sup>83</sup> Por lo demás, la exigencia del origen delictivo de las ganancias también dejaría fuera del universo de las ganancias de la corrupción política las que provienen de los ilícitos administrativos de la LOFPP.

El segundo argumento es que, conforme al concepto de ganancia al que vengo refiriéndome, el autor o el partícipe en el delito consiguen un provecho patrimonial o una situación patrimonial ilícita<sup>84</sup>. Sin embargo, a diferencia de las empresas, el lucro económico no es lo que un partido político aspira en particular con su financiación corrupta. Muy distinto sería el caso de las asociaciones que formalmente son partidos políticos porque cumplen los requisitos exigidos en la legislación, pero que, apartándose por completo de su estatuto constitucional, buscan en exclusiva o de forma predominante beneficios patrimoniales a través de actividades delictivas. Así, como sostiene León, en un sentido técnico-jurídico todos los partidos políticos son asociaciones lícitas porque han cumplido con el proceso de inscripción registral, pero ello no es una traba para que, con posterioridad, “se transformen o se conviertan en el marco desde el que se diseña una actividad criminal o en el que ésta llegue a materializarse”.<sup>85</sup> De ahí que no es difícil imaginar el caso de un “partido político” cuya existencia está preordenada a la comisión de delitos —entre ellos, el de financiación ilegal del art. 304 bis CP— debido al afán de lucro de sus principales dirigentes o de sus representantes parlamentarios.

Pero, al margen del delito de base asociativa que puede ser aplicable a estas agrupaciones con fines delictivos,<sup>86</sup> considero que, en rigor, estaríamos ante una suerte de “no-partidos políticos”, ya que son entidades de carácter instrumental, en el “sentido de que se trata de personas jurídicas que no tienen otra actividad más relevante que la puramente delictiva”<sup>87</sup> y que, en esa medida, pueden ser objeto de la respuesta penal más grave que prevé el Código penal para persona moral: la disolución.<sup>88</sup>

En este estado de cosas, corresponde que indique mi postura sobre el concepto de *ganancias* en la financiación corrupta de la vida política. A tal efecto, me parece útil traer aquí la interpretación de la participación de los partidos políticos en el juego democrático que formula Morlok. Así, para este autor la “democracia es un evento competitivo” y la legislación de partidos es un “derecho de competencia, del mismo modo que es derecho electoral”. Este debería garantizar —añade— “las mismas oportunidades para todos los partidos, evitar prácticas desleales y, también, mantener abierta la competición para nuevos competidores”.<sup>89</sup> Desde esta perspectiva, los partidos políticos que acceden a recursos económicos con la corrupción rompen las reglas de la competición política democrática, y consiguen *de* forma ilegítima una posición de ventaja económica —y esta es su ganancia específica— respecto de las demás organizaciones políticas para alcanzar el poder político o

---

<sup>83</sup> Véase la nota 28.

<sup>84</sup> CHOCLÁN (2001), pp. 49-50

<sup>85</sup> LEÓN (2017), pp. 4-7.

<sup>86</sup> Con profundidad, LEÓN (2017), pp. 22-35.

<sup>87</sup> FARALDO (2018), p. 105.

<sup>88</sup> El art. 66 *bis* 2ª b Cp establece que para imponer la disolución es necesario “Que la persona jurídica se utilice instrumentalmente para la comisión de ilícitos penales. Se entenderá que se está ante este último supuesto siempre que la actividad legal de la persona jurídica sea menos relevante que su actividad ilegal”.

<sup>89</sup> Véase MORLOK (2015), pp. 186-187.

SANDOVAL, Juan Carlos: “La privación de las ganancias de la financiación corrupta de los partidos políticos. Elementos para un debate político criminal”.

para conservarlo. Con todo, esta definición requiere tres precisiones para intentar aclarar su sentido.

La *ganancia* de los partidos políticos en la corrupción política no es el mero incremento patrimonial, sino que, en rigor, es —y esta es la primera precisión— no sujetarse al principio de igualdad de condiciones entre las fuerzas políticas en el juego democrático. Esta es la ventaja adicional al incremento patrimonial. En un sentido restrictivo, el principio de igualdad opera como la justificación de la financiación pública de los partidos, ya que a través de ella se pone a “los partidos políticos en igualdad de condiciones para garantizar la igualdad de oportunidades de entrar a la arena política”.<sup>90</sup> Con este fin, el Estado busca “nivelar el terreno” en el que compiten a través de subvenciones. Pero, en un sentido más amplio, que es el que aquí utilizo, el principio de igualdad de oportunidades prohíbe a los partidos políticos agenciarse de forma ilegítima recursos que le proporcionen una situación de ventaja en la competición política. Naturalmente, la legitimidad democrática de las fuerzas políticas que obtienen de esta manera una posición de ventaja se deteriora. Aun así, es importante tener en cuenta que la corrupción política no solo es la quiebra del principio de igualdad, ya que sus efectos nocivos son tan amplios que pueden llegar a deslegitimar un régimen político.

La segunda precisión es la siguiente: con esta interpretación de la ganancia específica en la corrupción política no pretendo definir el bien jurídico protegido en el delito de financiación ilegal privada de partidos políticos (art. 304 bis Cp). Esta aclaración es necesaria porque, según un sector de la doctrina, el objeto formal de dicho delito es la “igualdad de oportunidades (entre formaciones políticas) en materia de financiación”, de modo que el delito consiste en una suerte de “competencia desleal” entre partidos políticos, “pues la ventaja económica que pudiera obtenerse ilícitamente por la formación política correspondiente situaría a ésta en una mejor posición competitiva respecto del resto de partidos”.<sup>91</sup>

Sin embargo, creo que esta interpretación del bien jurídico, al igual que la mayoría de las que se han formulado, está mediatizada por la lamentable técnica legislativa que se ha empleado en el art. 304 bis CP. Es oportuno señalar que, en lugar definir con certeza las tipicidades, este precepto realiza remisiones “en bloque” a determinados tipos administrativos previstos en la LOFPP. Siendo esto así, la norma penal y la administrativa se encaminan a la tutela del mismo bien jurídico (o, si se prefiere, del mismo conjunto de intereses), máxime si el legislador no ha fijado en la modalidad básica del delito -creando así un grave problema de legalidad- ningún criterio para delimitar la mayor lesividad de la infracción penal respecto de la infracción administrativa. Pero, a pesar de que esta estructura típica equivale a elevar a la condición de delito lo que constituyen infracciones administrativas, las lecturas doctrinales del bien jurídico del delito no analizan —y aquí reside el problema— el objeto formal de la norma administrativa sancionadora.

Al margen de las urgentes reformas que deben llevarse a cabo en el art. 304 bis CP para adecuarlo a las exigencias de los principios de legalidad y proporcionalidad en sentido

---

<sup>90</sup> COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DEL DERECHO DEL CONSEJO DE EUROPA (2010), p. 45.

<sup>91</sup> Véase, ampliamente, LEÓN (2018a), pp. 10-11.

amplio, lo cierto es que este precepto y los tipos contemplados en la LOFPP conforman un sector del derecho sancionador que está referido a la lucha contra corrupción política y, en esta medida, la evaluación de la racionalidad axiológica debe proyectarse sobre este bloque normativo. Dado que no es este el lugar para ocuparme del bien jurídico protegido en el art. 304 bis CP, solo añadiré que determinadas conductas —por ejemplo, recibir donaciones anónimas, finalistas o revocables— se sancionan en la ley penal y en la administrativa para prevenir la creación de un vínculo estructural o permanente entre los donantes y “quienes, ganadas las elecciones, ostentarán un poder público”,<sup>92</sup> y no tanto para prevenir la obtención ilegal de ventajas económicas en la competición política.

Finalmente, en cuanto a la tercera precisión, los beneficios económicos que obtienen los dirigentes políticos a título individual, y que no contribuyen a que un partido político logre una posición de ventaja para alcanzar el poder político o para conservarlo, serían ajenos a las ganancias de los partidos políticos. En suma, a la hora de delimitar las ganancias de la corrupción política hay que tener en cuenta los recursos económicos que provee la corrupción a un partido político y, además, valorar si estos ingresos crean una situación de desequilibrio en la competición política que favorece de manera ilegítima a la entidad beneficiaria.

### **¿Qué hacer para privar a un partido político de las ganancias que obtendría de la corrupción política? Algunas ideas preliminares**

Las principales conclusiones a las que he arribado hasta el momento son las dos siguientes. La *primera* es que la financiación de los partidos mediante la corrupción es un fenómeno que no se circunscribe a la criminalidad que genera beneficios económicos. Así, la financiación corrupta puede perpetrarse, por un lado, a través de una conducta que no está prohibida por el Derecho (algunas de estas aportaciones son alegales, mientras que otras son legales) o bien, por otro lado, mediante un ilícito administrativo tipificado en la LOFPP o, en su caso, puede consistir en el delito del art. 304 bis CP o en cualquier otro delito conexo a dicha contribución económica. El común denominador de todos estos casos —y es la razón por la que son actos de corrupción— es que comportan un apartamiento de los principios constitucionales que atañen a los procesos políticos democráticos. La desviación con respecto a este particular marco normativo de integridad es lo que permite considerar que esta financiación anómala es una expresión de la corrupción política, más allá de que intervenga el líder de un partido o un político que desempeña una función pública. La segunda conclusión es que las formaciones políticas que financian sus actividades ordinarias o sus campañas electorales mediante la corrupción obtienen una ganancia específica, que es una posición de ventaja económica respecto de sus competidoras para alcanzar el poder político o para conservarlo. De este modo, gracias a la corrupción política los partidos se colocan al margen de las restricciones que conlleva el principio de igualdad de condiciones entre las fuerzas políticas en el juego democrático.

Teniendo en cuenta estos rasgos generales, se puede sostener —y esta es la tercera conclusión de este trabajo— que para privar a una formación política de los beneficios que consiga de su financiación corrupta no solo habría que utilizar el Derecho penal. En este sentido, si

---

<sup>92</sup> DE LA MATA (2016), p. 21.

SANDOVAL, Juan Carlos: “La privación de las ganancias de la financiación corrupta de los partidos políticos. Elementos para un debate político criminal”.

convenimos que, entre otros propósitos, una política criminal anticorrupción racional debe perseguir que la financiación corrupta no debe resultarle rentable a ningún partido político, entonces la respuesta del Estado democrático de Derecho tiene que ser desarrollada, al menos, en tres niveles.

El primero es el de la responsabilidad política que se debe exigir a los partidos que han recurrido a la corrupción para financiarse. La importancia de hacer efectiva una tal responsabilidad radica, por una parte, en que canaliza como ninguna otra vía el reproche ético público que merece la corrupción y, por otra parte, en que no depende de que se haya condenado a un político o a su partido por un delito de corrupción pública o de corrupción política.<sup>93</sup> Ciertamente, en páginas atrás he puesto de relieve la renuencia de los partidos políticos a asumir cualquier responsabilidad por los escándalos de corrupción que los han afectado. Por este motivo, considero que la responsabilidad política tiene que sustanciarse a través de mecanismos específicos que, a semejanza de la moción de censura regulada en el art. 113 CE, impliquen una pérdida de confianza.<sup>94</sup> Estos instrumentos expresarían el repudio democrático al uso del dinero de la corrupción, lo que implica corregir la ventaja ilegítima que se consiguió, con independencia de si el partido beneficiado alcanzó sus objetivos.

La intervención administrativo sancionadora contra la financiación ilegal de partidos políticos delimita el segundo nivel de acción. De entrada, es imperativo evitar que determinadas aportaciones sigan llegando a las arcas de las fuerzas políticas, ya que la LOFPP no prohíbe determinadas donaciones o bien autoriza otras que encajan en la noción más elemental de corrupción. Para alcanzar este propósito no veo problemas insalvables en el empleo de la multa proporcional.

Las magnitudes que prevé la LOFPP para calcular esta sanción administrativa —entre otras, el exceso del límite legalmente permitido a la donación; la cantidad del gasto asumida ilegalmente por un tercero; la cantidad del préstamo condonado; y el exceso del gasto electoral permitido— parecen idóneos. Otra cosa es que las cuantías que resulten de su aplicación surtan el efecto preventivo que se desea. Igualmente, es un problema distinto que el conocimiento de las infracciones administrativas y la ejecución de las multas hoy estén en manos de un sistema “deficiente, débil, de escasa aplicación y tardío”.<sup>95</sup>

Con todo, como señalan Gómez y Sanz, mientras que la multa tiene un carácter punitivo, en cambio, el decomiso se orienta a la neutralización de los beneficios obtenidos por el infractor como consecuencia de la infracción cometida.<sup>96</sup> De ahí que, a semejanza de lo que prevé la Ley 18.603, Orgánica constitucional de los partidos políticos de Chile (arts. 60.3 y 64), el

---

<sup>93</sup> Sobre la responsabilidad política, véanse GARCÍA (2017), pp. 95-112 y DÍAZ (2016), pp. 965-980.

<sup>94</sup> Por ejemplo, el 1 de junio de 2018 se aprobó en el Congreso de los Diputados la moción de censura que presentó el Partido Socialista Obrero Español contra el Gobierno presidido por Mariano Rajoy (Partido Popular). El art. 113 CE define esta moción como una vía para exigir “la responsabilidad política del Gobierno” y, conforme al art. 114.1 CE, la aprobación de la misma obliga a dimitir al Presidente del Gobierno y su gabinete de ministros, así como también trae consigo la designación de un nuevo Gobierno encabezado por el candidato designado en dicha moción. La censura al Gobierno de Rajoy tuvo como detonante la primera sentencia relativa al *caso Gürtel*. Véase la nota 12.

<sup>95</sup> Véase, BASSO (2021), p. 5

<sup>96</sup> GÓMEZ y SANZ (2017), pp. 903-907

legislador español debería valorar que la LOFPP utilice, además de la multa, el decomiso contra la financiación ilegal de la política.

El tercer nivel es el que corresponde al derecho penal. Centrándome en el delito del art. 304 bis CP, se debería considerar la remodelación de las conductas típicas para que, en conjunto, funjan como un “pilar específico” contra la obtención ilegítima de ventajas económicas en la competición política.<sup>97</sup> En cambio, no exige una reforma del Código penal la aplicación de la modalidad básica del decomiso de ganancias (art. 127.1 Cp) como consecuencia accesoria a las penas previstas en el art. 304 bis Cp. De este modo, como sostiene Puente, una formación política debería perder los fondos que obtuvo ilícitamente<sup>98</sup>. Empero, a fin de lograr el mismo objetivo sin tener que acreditar la responsabilidad penal, un sector de la doctrina propone, con acierto en mi opinión, que el catálogo *numerus clausus* de delitos sujetos al decomiso ampliado (art. 127 bis Cp) también incluya al del art. 304 bis Cp.<sup>99</sup>

De forma análoga a lo que he dicho respecto a la LOFPP, el CP también debe cerrar el paso a las donaciones corruptas que posibiliten a los partidos políticos la obtención de una ventaja económica ilegítima. A tal efecto, el legislador penal debería ocuparse de dos problemas concretos. El primero es el escaso rigor de la pena de prisión, que no se contempla en la modalidad básica. El segundo es la regulación de la multa proporcional, cuya cuantía se calcula en función del “valor” de la donación ilegal. Además de que no debería ser el único baremo (la LOFPP contempla otros que deberían ser considerados en la ley penal), la gradación de la multa no sigue un criterio claro de proporcionalidad.

Para terminar, la cuestión de las ganancias de la financiación corrupta de la política ha adquirido visibilidad en España a raíz de las sentencias de la Audiencia Nacional —SAN 20/2018, de 17 mayo, Pieza Época I (1999/2005)— y del Tribunal Supremo —STS 507/2020, de 10 de octubre—, relativas al caso *Gürtel*, y que afectan al Partido Popular. Aunque no se dilucidó la responsabilidad penal de este partido, ya que los delitos se cometieron antes de que estuviera sujeto al régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, ambas sentencias acreditaron que gestionó una caja B durante un lapso considerable. Este tipo de sucesos confirman la necesidad de incorporar en la política criminal anticorrupción medidas a conjurar beneficios que son inadmisibles en un Estado democrático de Derecho.

---

<sup>97</sup> Una propuesta de tipificación en este sentido, LEÓN (2019a), pp. 367-375

<sup>98</sup> PUENTE (2017), p. 104.

<sup>99</sup> (MAROTO (2015b), p. 323, PUENTE (2017), p. 104 y, con amplitud, LEÓN (2018c), pp. 184-188).

### **Bibliografía citada**

- ALMAGRO CASTRO, David (2015): “A vueltas con la financiación de los partidos políticos en España: la LO 8/2007 y las reformas de octubre de 2012 y marzo de 2015”, en: *Estudios de Deusto* (vol. 63/1), pp. 171-203.
- AGUADO CORREA, Teresa (2000): *El comiso* (Madrid, Edersa).
- ARIÑO ORTIZ, Gaspar (2009): *La financiación de los partidos políticos* (Madrid, Cinca)
- ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel (1997): *Contribución a una teoría de la legislación* (Madrid, Civitas).
- BASSO, Gonzalo (2021): “Consideraciones críticas sobre los delitos de financiación ilegal de partidos políticos del art. 304 bis del CP”, en: *Revista general de derecho penal* (nº 36).
- BAUCELLS LLADÓS, Joan (2018): “Sistemas de control interno en los partidos”, en: GARCÍA ARÁN, Mercedes; BOTELLA, Joan (dirs.) *Responsabilidad jurídica y política de los partidos en España* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 109-141
- BLANCO CORDERO, Isidoro (2011): “El comiso de ganancias: ¿brutas o netas?”, en: *Diario La Ley* (nº 7569).
- BLANCO CORDERO (2013): “Armonización en la UE de los delitos de corrupción. El caso de España”, en: *European Inklings* (nº 2), pp. 152-204.
- BLANCO CORDERO (2015): *El delito de blanqueo de capitales*, 4ª ed. (Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi).
- BLANCO CORDERO (2017a): “Estrategia penal contra las ganancias de la corrupción: blanqueo de capitales, delito fiscal y enriquecimiento ilícito”, en: JIMÉNEZ GARCÍA, Francisco; ROPERÓ, Julia, *Blanqueo de capitales y corrupción. Interacciones para su erradicación desde el Derecho internacional y los Sistemas nacionales* (Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi), pp. 27-48
- BLANCO CORDERO (2017b): “El decomiso en el Código penal y la transposición de la Directiva 2014/42/UE sobre embargo y/o decomiso en la Unión Europea”, en: CUESTA ARZAMENDI, José Luis, *Adaptación del Derecho penal español a la política criminal de la Unión Europea* (Cizur Menor, Aranzadi), pp. 429-510.
- BENITO SÁNCHEZ, Demelsa (2012): *El delito de corrupción en las transacciones internacionales* (Madrid, Universidad de Salamanca-Iustel).
- BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio (2016): “La respuesta penal internacional frente a la corrupción. Consecuencias sobre la legislación española”, en: PÉREZ CEPEDA, Ana (dir.), *Política Criminal ante el reto de la delincuencia transnacional*

- (Valencia, Universidad de Salamanca-Tirant lo Blanch), pp. 593-636.
- BUSTOS GISBERT, Rafael (2010): “Corrupción política: un análisis desde la teoría y la realidad constitucional”, en: *Teoría y Realidad Constitucional* (n° 25), pp. 69-109.
- BUSTOS RUBIO, Miguel (2016): “El nuevo delito de financiación ilegal de partidos políticos”, en: *Revista Penal* (n° 37), pp. 61-79.
- CARRILLO DEL TESO, Ana (2018): *Decomiso y recuperación de activos en el sistema penal español* (Valencia, Tirant lo Blanch).
- CASTELLVÍ MONSERRAT, Carlos (2019): “Decomisar sin castigar. Utilidad y legitimidad del decomiso de ganancias”, en: *InDret* (n° 1/2019), pp. 1-67.
- CEREZO DOMÍNGUEZ, Ana (2004): *Análisis jurídico-penal de la figura del comiso* (Granada, Comares).
- COMISIÓN EUROPEA (2011): *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y social europeo. Lucha contra la corrupción en la UE/COM/2011/0308 final*. Disponible en: <https://tinyurl.com/qekphz> [visitado el 24/06/2022].
- COMISIÓN EUROPEA (2014): *Informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo. Informe sobre la lucha contra la corrupción*. COM (2014) 38. Disponible en: [https://ec.europa.eu/home-affairs/sites/default/files/e-library/documents/policies/organized-crime-and-human-trafficking/corruption/docs/acr\\_2014\\_es.pdf](https://ec.europa.eu/home-affairs/sites/default/files/e-library/documents/policies/organized-crime-and-human-trafficking/corruption/docs/acr_2014_es.pdf) [visitado el: 24/06/2022].
- COMISIÓN EUROPEA (2017a): *Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social Europeo (COM/2003/0317 final). Una política global de la UE contra la corrupción*. Disponible en: <https://tinyurl.com/2bwj5ofk> [visitado el 24/06/2022].
- COMISIÓN EUROPEA (2017b): *Fichas Temáticas del Semestre Europeo. Lucha contra la corrupción*. Disponible en: <https://tinyurl.com/2yl2aooc> [visitado el 24/06/2022].
- COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DEL DERECHO (2001): *Guidelines and Report on the Financing of Political Parties*. Disponible en: <https://www.osce.org/files/f/documents/8/7/37843.pdf> [visitado el 24/06/2022]
- COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DEL DERECHO (2008): *Código de buenas prácticas en el ámbito de los partidos*. Disponible en: <https://tinyurl.com/272whuoe> [visitado el 24/06/2022]
- COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DEL DERECHO (2010): *Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos por la OSCE/ODIHR*. Disponible en: <https://tinyurl.com/272whuoe> [visitado el 24/06/2022]
- CORCOY BIDASOLO, Mirentxu; GALLEGO SOLER, José (2015): “De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos”, en: CORCOY BIDASOLO, Mirentxu; MIR PUIG, Santiago, (dirs.) *Comentarios al Código penal. Reforma LO 1/2015 y LO 2/2015* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 1050-1055.
- CUGAT MAURI, Miriam (2015): “Financiación ilícita de los partidos políticos y corrupción pública”, en: DEMETRIO CRESPO, Eduardo; GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, Nicolás (dirs.), *Halcones y palomas: corrupción y delincuencia económica* (Madrid, Ed. Castillo de Luna), pp. 219-241.
- (2018): “La responsabilidad penal de los cargos de los partidos: alternativas típicas y zonas oscuras”, en: GARCÍA ARÁN, Mercedes; BOTELLA, Joan (dirs.), *Responsabilidad jurídica y política de los partidos en España* (Valencia, Tirant lo

SANDOVAL, Juan Carlos: “La privación de las ganancias de la financiación corrupta de los partidos políticos. Elementos para un debate político criminal”.

Blanch), pp. 244-279.

- CHOCLÁN MONTALVO, José (2001): El patrimonio criminal (Madrid, Dykinson)
- DE LA MATA BARRANCO, Norberto (2004): La respuesta a la corrupción pública. Tratamiento penal de la conducta de los particulares que contribuyen a ella (Granada, Comares).
- DE LA MATA BARRANCO, Norberto (2016): “La lucha contra la corrupción política”, en: Revista electrónica de ciencia penal y criminología (nº. 18), pp. 1-25.
- DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel (2016): “La responsabilidad política ni implica ni presupone ni incluye la responsabilidad penal”, en: MAQUEDA ABREU, María Luisa; MARTÍN LORENZO, María; VENTURA PÜSCHEL, Arturo (coords.), Derecho penal para un Estado social y democrático de Derecho. Estudios en Homenaje al Profesor Emilio Octavio de Toledo y Ubieto (Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid), pp. 965-980.
- DÍEZ RIPOLLÉS, José (2001): “Derecho penal simbólico y los efectos de la pena”, en: Modernas tendencias en la ciencia del Derecho penal y la Criminología (Madrid, UNED), pp. 107-130.
- DOVAL PAIS, Antonio (2014): “Delitos de corrupción pública: indultos y condenas”, en: JAREÑO LEAL, Ángeles (Dir.), Corrupción política. Cuestiones de Política criminal I (Madrid, Iustel), pp. 41-62.
- FABIÁN CAPARRÓS, Eduardo (2003): La corrupción de agente público extranjero e internacional (Valencia, Tirant lo Blanch).
- FARALDO CABANA, Patricia (2018): “La disolución de partidos políticos como sanción penal”, en: Estudios Penales y Criminológicos (vol. XXXVIII), pp. 98-130
- GARCÍA ARÁN, Mercedes (2016): “Sobre la tipicidad penal de la financiación irregular de los partidos políticos”, en: MAQUEDA ABREU, María; MARTÍN LORENZO, María; VENTURA PÜSCHEL, Arturo (Coords.), Derecho penal para un Estado social y democrático de Derecho. Estudios en Homenaje al Profesor Emilio Octavio de Toledo y Ubieto (Madrid, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid), pp. 589-605.
- GARCÍA ARÁN, Mercedes (2017) “Responsabilidad penal y responsabilidad política: elementos para la diferenciación y la confluencia”, en: Revista Penal (nº 39), pp. 95-112.
- GÓMEZ BENÍTEZ, José (2016): “Financiación ilegal de partidos políticos y corrupción”, en: CASTRO MORENO, Abraham; OTERO GONZÁLEZ, Pilar (dirs.), Prevención y tratamiento punitivo de la corrupción en la contratación pública y privada (Madrid, Dykinson), pp. 145-154.
- GÓMEZ RIVERO, María (2018): “La recuperación de activos procedentes del delito: ¿hacia el delito de enriquecimiento ilícito?”, en: Cuadernos de Política Criminal (nº 121), pp. 35-70.
- GÓMEZ TOMILLO, Manuel; SANZ RUBIALES, Íñigo. (2017): Derecho Administrativo Sancionador. Parte general (Cizur Menor: Thomson Reuters Aranzadi).
- GUTIÉRREZ, Pablo y ZOVATTO, Daniel (2011). “Introducción”, en: GUTIÉRREZ, Pablo; ZOVATTO, Daniel (Coords.), Financiamiento de los partidos políticos en América Latina (México, IDEA/OEA/UNAM), pp. XV-XXI.
- GRUPO DE ESTADOS CONTRA LA CORRUPCIÓN-GRECO: “Tercera Ronda de Evaluación. Transparencia en el funcionamiento de partidos políticos (Tema II).

- Informes de evaluación y de cumplimiento”. Disponibles en: <https://tinyurl.com/26872bq2> [visitado el 24/06/2022].
- IGLESIAS BÁREZ, Mercedes (2016): “La reforma de la financiación de partidos políticos en España: modelo y antimodelo”, en: GARRIDO LÓPEZ, Carlos; SÁENZ, Eva, La reforma del Estado de partidos (Barcelona, Marcial Pons), pp. 87-107.
- JAVATO MARTÍN, Antonio (2016): “Artículos 304 bis y 304 ter”, en: GÓMEZ TOMILLO, Manuel (Dir.), Comentarios prácticos al Código penal (Pamplona, Thomson Aranzadi), t. III, pp. 717-73.
- JAVATO MARTÍN, Antonio (2017): “El delito de financiación ilegal de los partidos políticos (arts. 304 bis y 304 ter CP). Aspectos dogmáticos, político-criminales y de derecho comparado”, en: Revista electrónica de ciencia penal y criminología (nº 19), pp. 1-41.
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Fernando (2016): “La corrupción y sus dimensiones”, en: LLERA RAMO, Francisco J. (coord.), Desafección política y regeneración democrática en la España actual. Diagnósticos y propuestas (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales), pp. 247-276.
- JUANATEY DORADO, Carmen (2017), “Función y fines de la pena: la ejecución de penas privativas de libertad en el caso de los delincuentes de cuello blanco”, en: Revista penal (nº 40), pp.126-145.
- LEÓN ALAPONT, José (2017): “La responsabilidad penal de los partidos políticos en España: ¿disfuncionalidad normativa?”, en: Revista General de Derecho penal (nº 27).
- LEÓN ALAPONT, José (2018a): “El delito de financiación ilegal de los partidos políticos desde la perspectiva de la responsabilidad penal de éstos como personas jurídicas”, en: InDret. Revista para el análisis del Derecho (nº 4), pp. 1-37.
- LEÓN ALAPONT, José (2018b) “Aspectos principales de la responsabilidad penal de los partidos políticos”, en: Revista penal (nº 42), pp. 122-141.
- LEÓN ALAPONT, José (2018c): “Decomiso y responsabilidad penal de los partidos políticos”, en Revista de Derecho y proceso penal (nº 52), pp. 171-202.
- LEÓN ALAPONT, José (2018d): “La responsabilidad civil del Partido Popular como partícipe a título lucrativo: a propósito de la SAN 20/2018”, en: Diario La Ley (nº 9229).
- LEÓN ALAPONT, José (2019a): La responsabilidad penal de los partidos políticos (Valencia, Tirant lo Blanch).
- LEÓN ALAPONT, José (2019c): “Absuelto el primer Partido Político imputado como persona jurídica ex art. 31 CP”, en: Diario La Ley (nº 9484).
- MACÍAS ESPEJO, Belén (2016): “Sobre la incriminación de la financiación ilegal de partidos políticos en el artículo 304 bis del Código penal”, en: Cuadernos de Política Criminal (nº 119), pp. 121-156.
- MACÍAS ESPEJO, Belén (2017) “Punición de partidos políticos por financiación ilegal. Una visión desde España y América Latina”, en: MEDINA, Arnel (coord.), Luces y sombras de la reforma penal y procesal penal en Iberoamérica (La Habana, Fundación Friedrich Ebert), pp. 57-76.
- MACÍAS ESPEJO, Belén (2020): El delito de malversación como forma de corrupción política: estudio dogmático y casuística jurisprudencial (Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi).
- MALEM SEÑA, Jorge F. (1997): “El fenómeno de la corrupción”, en: LAPORTA SAN

SANDOVAL, Juan Carlos: “La privación de las ganancias de la financiación corrupta de los partidos políticos. Elementos para un debate político criminal”.

- MIGUEL, Francisco J.; ÁLVAREZ MEDINA, Silvina (coords.), La corrupción política (Madrid, Alianza), pp. 71-90.
- MALEM SEÑA, Jorge F. (2002): “La corrupción política”, en: Jueces para la Democracia (nº 37), pp. 26-34.
- MARTÍNEZ COUSINOU, Gloria (2006): “Ensayo bibliográfico. La corrupción política: nuevas aportaciones para un viejo debate”, en: Revista de Estudios Políticos (nº 133), pp. 197-265.
- MAROTO CALATAYUD, Manuel (2015a): “Financiación ilegal de partidos políticos”, en: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (dir.), Comentario a la reforma penal de 2015 (Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi), pp. 755-768.
- MAROTO CALATAYUD, Manuel (2015b): La financiación ilegal de los partidos políticos. Un análisis político-criminal (Madrid, Marcial Pons).
- MAROTO CALATAYUD, Manuel; ONGIL, Miguel (2014): “21 lagunas legales del nuevo sistema de financiación de partidos que está impulsando el PP”. Disponible: <https://tinyurl.com/25mdafys> [visitado el 24/06/2022].
- MORLOK, Martin (2015): “Dos cuestiones clave en la regulación jurídica de los partidos políticos: financiación y democracia interna”, en: Teoría y Realidad Constitucional (nº 35), pp. 181-201.
- NAVARRO CARDOSO, Fernando (2014): “Corrupción, transparencia y Derecho penal. Especial referencia al Derecho de acceso a la información pública”, en: Cuadernos de Política Criminal (nº 114), pp.101-141.
- NIETO MARTÍN, Adán (2006): “Financiación ilegal de partidos políticos (arts. 10-13)”, en: ARROYO ZAPATERO, Luis; NIETO MARTÍN, Adán (coords.), Fraude y Corrupción en el Derecho penal económico europeo. Eurodelitos de corrupción y fraude (Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha), pp. 117-138.
- NIETO MARTÍN, Adán (2019): “Financiación ilegal de partidos políticos”, en: GÓMEZ RIVERO, María (dir.): Nociones fundamentales de Derecho penal. Parte especial, 2ª ed. (Madrid, Tecnos), vol. II, pp. 472-477.
- NÚÑEZ CASTAÑO, Elena: (2015) “El delito de financiación ilegal de partidos políticos y la Unión Europea: un caso de corrupción al margen de la normativa europea”, en: GONZÁLEZ CANO, María (Dir.), Cooperación judicial penal en la Unión Europea: reflexiones sobre algunos aspectos de la investigación y el enjuiciamiento en el espacio europeo de justicia penal (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 61-104.
- NÚÑEZ CASTAÑO, Elena: (2017): “La cuestionable regulación penal de los delitos de financiación ilegal de partidos políticos”, en: Revista Penal (nº 39), pp. 125-153
- OLAIZOLA NOGALES, Inés (2014): La financiación ilegal de los partidos políticos: un foco de corrupción (Valencia, Tirant lo Blanch).
- OLAIZOLA NOGALES, Inés (2015a) “Las reformas legales relacionadas con la financiación de los partidos políticos en España”, en: JAREÑO LEAL, Ángeles; DOVAL PAIS, Antonio (Dirs.), Corrupción pública, prueba y delito: cuestiones de libertad e intimidad (Cizur Menor, Thomson Reuters-Aranzadi), pp. 253-284.
- OLAIZOLA NOGALES, Inés (2015b) “Medidas de regeneración democrática. La nueva regulación de la financiación de los partidos políticos en España”, en: Estudios de Deusto. Revista de la Universidad de Deusto (vol. 63, nº 1), pp. 327-358.
- ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO: (2005): Public sector integrity. A framework for assessment. Disponible en:

- <https://tinyurl.com/28x6qpl8> [visitado el 24/06/2022].
- ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (2008): *Corruption: A Glossary of International Standards in Criminal Law*. Disponible en: <https://doi.org/10.1787/9789264027411-en> [visitado el 24/06/2022].
- PASTOR MUÑOZ, Nuria; COCA VILA, Ivó (2018): “La llevanza de cajas B y los pagos de corrupción a la luz del delito de administración desleal del nuevo art. 252 CP”, en: GÓMEZ-JARA DÍEZ, Carlos, *Persuadir y razonar: Estudios jurídicos en Homenaje a José Manuel Maza Martín* (Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi), pp. 383-402.
- PÉREZ RIVAS, Natalia (2020): “Partidos políticos y bancos: evidencias de una peligrosa relación para una futura reforma penal”, en: BLANCO VALDÉS, Roberto (dir.), *Nuevos instrumentos jurídicos en la lucha contra la corrupción pública: propuestas desde el Derecho penal y el Derecho constitucional* (Valencia, Blanch, Valencia), pp. 127-153.
- PÉREZ RIVAS, Natalia; SANJURJO RIVO, Vicente (2020): “La financiación privada de los partidos políticos a través de sus funciones: ¿una puerta abierta a su financiación indirecta e ilegal?”, en: *Revista General de Derecho constitucional* (n° 33).
- PUENTE ABA, Luz (2017): *El delito de financiación ilegal de partidos políticos*, (Valencia, Tirant lo Blanch).
- QUERALT JIMÉNEZ, Joan J. (2010): “Reflexiones marginales sobre la corrupción”, en: *Revista crítica penal y poder* (n° 2), pp.18-35.
- QUINTERO OLIVARES, Gonzalo (2016): “De los delitos de financiación ilegal de partidos políticos”, en: QUINTERO OLIVARES, Gonzalo; MORALES PRATS, Fermín (dirs.), *Comentarios al Código penal español*, 7ª ed. (Cizur Menor, Thomson Aranzadi), t. II, pp. 527-538.
- RAMOS ROLLÓN, M.ª Luisa (1998): “La financiación de los partidos políticos en América Latina: estado actual y propuestas de reforma”, en: *Revista de Estudios Políticos* (n° 102), pp. 321-337.
- REBOLLO VARGAS, Rafael (2018a): “La polémica en el delito de financiación de los partidos políticos: las puertas continúan abiertas”, en: *Estudios penales y criminológicos* (vol. XXXVIII), pp. 59-100.
- REBOLLO VARGAS, Rafael (2018b): “El delito de financiación ilegal de partidos políticos (Problemas interpretativos y atipicidades)”, en: GARCÍA ARÁN, Mercedes; BOTELLA, Joan (dirs.) *Responsabilidad jurídica y política de los partidos en España* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 309-344.
- SÁINZ-CANTERO CAPARRÓS, José (2020): “De delitos de financiación ilegal de los partidos políticos”, en: MORILLAS CUEVA, Lorenzo (dir.), *Sistema de Derecho penal. Parte especial*, 3.ª ed. (Madrid, Dykinson), pp. 871-886.
- SANDOVAL, Juan Carlos (2015): “La financiación corrupta de los partidos políticos. A propósito del caso Pallerols”, en: PUENTE ABA, L. (dir.), *La intervención penal en supuestos de fraude y corrupción. Doctrina y análisis de casos* (Barcelona, Bosch), pp. 329-379.
- SANDOVAL, Juan Carlos (2018): “Apuntes sobre la responsabilidad penal de los partidos políticos, la corrupción política y la disolución de la persona jurídica”, en: JUANATEY DORADO, Carmen; SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia (dirs.), *Derechos del condenado y necesidad de pena* (Cizur Menor, Aranzadi Thomson Reuters), pp. 141-172.

SANDOVAL, Juan Carlos: “La privación de las ganancias de la financiación corrupta de los partidos políticos. Elementos para un debate político criminal”.

- SANTANA VEGA, Dulce (2017): “El delito de financiación ilegal de partidos políticos”, en: QUERALT, Joan; SANTANA, Dulce (coords.), *Corrupción pública y privada en el Estado de Derecho* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 123-150.
- SANTANA VEGA, Dulce (2020): “Consideraciones sobre la responsabilidad penal de los partidos políticos como instrumento de lucha contra la corrupción”, en: *Política Criminal* (vol. 5, nº 29), pp.76-110.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan (2013): “La responsabilidad penal de las personas jurídicas. Art. 31 bis 5 del Cp, tras la reforma operada por la LO 7/2012, de 27 de diciembre”, en: ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco (dir.), *Estudio crítico sobre el Anteproyecto de reforma penal de 2012* (Valencia, Tirant lo Blanch), pp. 171-178.
- TERRADILLOS BASOCO, Juan (2017): “Partidos políticos y corrupción política. Algunas estrategias político-criminales”, en: MEDINA, Arnel (coord.), *Luces y sombras de la reforma penal y procesal penal en Iberoamérica* (La Habana, Fundación Friedrich Ebert), pp. 30-56.
- TRANSPARENCIA INTERNACIONAL (2009): *Guía de lenguaje claro sobre la lucha contra la corrupción*. Disponible en: <https://tinyurl.com/2yfjpxld> [visitado el 24/06/2022].
- VALLS PRIETO, Javier (2011): “Las exenciones de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y los sindicatos. ¿Son responsables los partidos políticos y sindicatos?”, en: *Cuadernos de Política Criminal* (nº 104), pp. 109-128.
- VALEIJE ÁLVEREZ, Inma (2008): “Reflexiones sobre la eficacia de los delitos contra la administración pública en materia de corrupción urbanística”, en: *Cuadernos penales José María Lidón* (nº 5), pp. 35-59.
- VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, Fernando (2003), *Los delitos contra la Administración Pública. Teoría General* (Santiago de Compostela, Universidad-IEP)
- VILLORIA MENDIETA, Manuel (2006): *La corrupción política* (Madrid, Síntesis).
- VIZUETA FERNÁNDEZ, Jorge (2007): “El comiso de las ganancias provenientes del delito y el de otros bienes por un valor equivalente a éstas”, en: *Revista penal* (nº 19), pp. 162-178.
- ZOVATTO, Daniel (2006), *Regulación jurídica de los partidos políticos en América Latina* (México, IDEA /UNAM).